AÑO CCIV.—NÚM. 185. MARTES 4 DE JULIO DE 1865. 16 CUARTOS.

**SE SUSCRIBE**

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | | |
|---|---|---|---|
| MADRID.. | Por un mes..... | 1 escudo | 20 cents. |
| | Por tres meses..... | 3 | 60 |

**SE SUSCRIBE**

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | | |
|---|---|---|---|
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... | Por un mes.... | 2 escudos | 10 cénts. |
| | Por tres meses.. | 6 | |
| | Por seis meses.. | 12 | |
| | Por un año.... | 22 | |
| ULTRAMAR..... | Por un mes.... | 3 | |
| | Por tres meses. | 9 | |
| EXTRANJERO.... | Por tres meses.. | 7 escudos | 20 cénts. |
| | Por seis meses.. | 14 | 40 |

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**REAL DECRETO.**

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Antonio Cánovas del Castillo se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
**FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El mínimo de retiro por edad ó años de servicio lo obtendrán los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á los 20 servidos dia por dia, tomándose como tipo regulador el sueldo del último empleo, si este se ha ejercido por espacio de dos ó más años.

Art. 2.° El máximo se alcanzará á los 35, incluyendo en ellos los abonos de campaña, que solo serán válidos despues de los 20 años de servicio efectivo. La progresion entre el mínimo y el máximo se establecerá por centésimas partes del tipo regulador, en la proporcion que marca la siguiente tarifa, tales como son hoy ó en adelante sean los sueldos en la situacion activa:

| AÑOS DE SERVICIO. | CENTÉSIMAS PARTES. |
|---|---|
| Veinte. . . . . | Treinta. |
| Veinticinco . . . . . | Cuarenta. |
| Treinta . . . . . | Sesenta. |
| Treinta y uno. . . . . | Sesenta y seis. |
| Treinta y dos. . . . . | Setenta y dos. |
| Treinta y tres. . . . . | Setenta y ocho. |
| Treinta y cuatro . . . | Ochenta y cuatro. |
| Treinta y cinco . . . . | Noventa. |

A los individuos de los cuerpos Jurídico, de Sanidad, y Capellanes del Ejército y Armada se les respetan los derechos adquiridos sobre abono de tiempo por estudios de sus respectivas carreras, con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el dia.

Art. 3.° Sin embargo de lo que se establece en el art. 1.°, los Jefes y Oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad, tendrán derecho al correspondiente á su empleo aunque no cuenten en él dos años efectivos.

Art. 4.° Los Jefes y Capitanes que se retiren con 12 años de efectividad en sus empleos, los Tenientes con 10 y los Alféreces con ocho, gozarán un aumento de 10 cénts. sobre el sueldo de retiro que les corresponda segun tarifa, y á los procedentes de la clase de soldados se les concederá un abono de cuatro años para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso.

Art. 5.° En los ejércitos de Ultramar, á que se hace extensiva esta ley, se tomarán por tipo los retiros de la Península con el aumento de peso fuerte por escudo.

Art. 6.° Los cuerpos de Administracion, Sanidad, Jurídico, y Capellanes del Ejército y Armada, así como el de Veterinaria, Picadores y corporaciones político-militares, obtendrán en todas sus clases asimiladas los mismos retiros que declara esta ley; y las asimiladas á categorías que no tienen señalado retiro, y aquellas cuyos sueldos sean distintos de los que se gozan en el servicio activo, arreglarán el suyo en la proporcion centesimal que corresponda segun su sueldo y años de servicio, no pudiendo en ningun caso ni circunstancia exceder de 40.000 rs. anuales, máximo establecido para todas las carreras.

Art. 7.° El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio activo de las armas en tiempo de paz.

Art. 8.° La presente ley no tendrá efecto retroactivo, y quedan derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con ella.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
**LEOPOLDO O'DONNELL.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Cádiz para contratar un empréstito de 25 millones de reales en obligaciones de á 2.000 cada una con el interés anual de 6 por 100, aplicable su producto á la construccion y reparacion de las carreteras comprendidas en el plan formado por la citada corporacion.

Art. 2.° La realizacion de este empréstito tendrá lugar en dos ó más emisiones independientes unas de otras, y se harán efectivas á medida que se aprueben los proyectos de las obras y sean necesarios recursos para atender á ellas. La primera emision será de seis millones de reales.

Art. 3.° La amortizacion de las obligaciones se hará anualmente á la par y en sorteo público celebrado por la Diputacion provincial.

Art. 4.° Para el pago de los intereses de las obligaciones que se emitan y su amortizacion, incluirá la Diputacion provincial en sus respectivos presupuestos, hasta la extincion del empréstito, la cantidad que para ámbas atenciones se considere necesaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
**JOSÉ DE POSADA HERRERA.**

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El art. 22 de la ley de Gobiernos de provincia vigente se subroga con el que sigue: «El cargo de Diputado provincial es honorífico y gratuito. Los Diputados provinciales no pueden durante la época en que deben ejercer este cargo ser elegidos Diputados á Córtes por la provincia en que lo desempeñen.»

Art. 2.° El art. 26 de la misma ley de Gobiernos de provincia queda sustituido en estos términos: «Los que fueren elegidos Diputados provinciales podrán renunciar el cargo ántes de jurar, siempre que lo verifiquen dentro del mes siguiente á su proclamacion en el escrutinio general. Trascurrido este término, ó habiendo prestado ántes juramento, es irrenunciable dicho cargo.»

*Disposicion transitoria.*

Los actuales Diputados provinciales podrán renunciar su cargo en el término de un mes, contado desde la publicacion de esta ley en la GACETA oficial. Despues no podrán dimitirle ni ser elegidos Diputados á Córtes en todo el tiempo de su duracion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
**JOSÉ DE POSADA HERRERA.**

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Logroño para contratar un empréstito de cinco millones de reales en obligaciones de á 2.000 cada una con el interés anual de un 6 por 100, aplicable su producto á la construccion y mejora de sus edificios y construccion de carreteras provinciales no comprendidas en el plan general de las que costea el Gobierno.

Art. 2.° La realizacion de este empréstito tendrá lugar en cinco ó más emisiones independientes entre sí, y se harán efectivas á medida que se aprueben los proyectos de las obras y sean necesarios recursos para atender á ellas.

Art. 3.° La amortizacion de las obligaciones se hará anualmente á la par y en sorteo público celebrado por la Diputacion provincial.

Art. 4.° Para el pago de los intereses de las obligaciones que se emitan y su amortizacion incluirá la Diputacion provincial en sus presupuestos hasta la terminacion del empréstito la cantidad de 300.000 rs., que podrá aumentar en los años sucesivos si los recursos de la provincia lo consienten.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
**JOSÉ DE POSADA HERRERA.**

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 12 millones de reales para atender á la reparacion de las pérdidas ocasionadas por la inundacion en la provincia de Valencia.

Art. 2.° Dicha cantidad se invertirá de este modo: Cuatro millones en donativo á los que por esta desgracia hubieren venido á pobreza. Cuatro millones en préstamos sin interés, reintegrables al Tesoro público en ocho años, que deberán destinarse exclusivamente al remedio de los daños sufridos. Cuatro millones en la reparacion de las obras públicas destruidas en todo ó en parte por la inundacion, ó en la de ejecucion de las que se consideren convenientes para evitar los daños de ulteriores avenidas.

Art. 3.° La aplicacion y distribucion de las sumas que componen las dos primeras partidas quedará á cargo de la Diputacion provincial de Valencia, con arreglo á las reglas que dictará el Gobierno, quien cuidará además de la inversion de la tercera en la forma establecida para el servicio de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
**JOSÉ DE POSADA HERRERA.**

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Sevilla para contratar en pública subasta un empréstito de 15 millones de reales en obligaciones de á 1.000 cada una con el interés anual de 6 por 100, y con destino á la construccion de carreteras y subvenciones de caminos vecinales.

Art. 2.° Queda facultada la referida corporacion para contratar este empréstito en dos ó más emisiones independientes unas de otras, á medida que vaya necesitando fondos para realizar las obras aprobadas. La primera emision será de tres millones.

Art. 3.° Para el pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que se emitan, se obligará la Diputacion provincial á consignar en sus respectivos presupuestos como gasto preferente la cantidad necesaria.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicarán las oportunas órdenes fijando las bases restantes, así como la forma en que ha de procederse á la negociacion del empréstito.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
**JOSÉ DE POSADA HERRERA.**

RECTIFICACION.

En la GACETA de 2 del corriente, Real decreto declarando cesante al Gobernador de Murcia, se puso por una equivocacion material á este el nombre de D. Leon Justo Madramany, debiendo ser D. *José* Justo.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Victoria de Málaga y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por D. Manuel Galan Villalva y consortes con D. Juan de la Bárcena, sobre nulidad de un testamento y un codicilo:

Resultando que en 6 de Febrero de 1858 D. Francisco Villalva García, soltero, de 16 años de edad, otorgó testamento ante el Escribano D. Froilán Cantero, nombrando albaceas, contadores y ejecutores á D. Juan de la Bárcena y otros, é instituyendo heredera á su alma; y que el mismo testador otorgó ante dicho Escribano un poder para testar en 7 de Mayo de 1860 á favor de su curador D. Jorge Wittemberg, é instituyendo tambien á su alma por heredera:

Resultando que aparece otorgado otro testamento ante el citado Escribano en 7 de Agosto del mismo año de 1860, instituyendo tambien heredera á su alma, y nombrando albaceas fideicomisarios al expresado Wittemberg y á su hermano; en cuyo documento se halla la disposicion de que no fuese revocado por otro testamento posterior, á ménos que no contuviera las palabras que se expresaban; debiendo tenerse por nulo y falso el que no contuviera las que el testador dejaria escritas y firmadas por él en un pliego del sello 3.° de aquel año, que conservaria una persona de su confianza:

Resultando que en 16 de Enero de 1861 dicho testador otorgó otro testamento ante el Escribano D. José Ruiz Cortés, disponiendo que se exigiesen cuentas á su citado curador Wittemberg, nombró albaceas testamentarios, contadores y partidores, instituyó heredera á su alma y revocó las demás disposiciones testamentarias que anteriormente hubiese otorgado, y especial y terminantemente todas las que lo hubieran sido ante el Escribano D. Froilán Cantero, aunque contuvieran solemne juramento de no ser revocados y las cláusulas derogatorias permitidas por derecho, de todo cual no hacia memoria, recordando solo el poder para testar de 7 de Mayo del año anterior á favor de D. Jorge Wittemberg:

Resultando que en 12 de Febrero del referido año de 1861, el mismo testador hallándose gravemente enfermo en cama, otorgó, con las formalidades legales un testamento cerrado; y en el dia del otorgamiento presentó un escrito al Juzgado, solicitando, en atencion á que acababa de otorgar disposicion testamentaria, y á temer que pudiera suplantarse, ya apareciendo otro testamento anterior, que contuviera cláusulas derogatorias, que ignoraba, ó ya alguno posterior, que constituyéndose el Juzgado en su casa, se hiciera cargo el Juez del pliego cerrado que contenia su testamento, y que firmado por el mismo, lo entregara al Escribano ante quien lo habia otorgado, para que lo custodiase en su archivo, uniéndose á él este escrito y las diligencias que en su virtud se practicasen; y que constituido en efecto el Juzgado en la casa de aquel, que se ratificó bajo juramento en el escrito, entregó al Juez el pliego cerrado que dijo contener su última voluntad, declarando que cualquiera otra anterior ó posterior, con cláusulas derogatorias ó sin ellas, seria nula, pues aseguraba no otorgaria ninguna, y firmado por el Juez, con una nota expresiva del motivo de verificarlo, lo entregó al citado Escribano, previniéndole uniera al mismo las diligencias practicadas; y en 26 de Marzo siguiente presentó otro escrito en el mismo sentido, en el cual se ratificó ante otro Juez:

Resultando que fallecido el testador en 7 de Abril del citado año de 1861 y abierto su citado testamento, apareció haberlo firmado en 11 de Febrero de dicho año, y que en él manifestó, que segun queria recordar, tenia unicamente otorgado ante el Escribano D. Froilan Cantero un testamento en el año de 1858 y un poder para testar en 1860, y ante el Escribano D. José Ruiz Cortés otro testamento en este último año, siendo su explícita voluntad revocar, no solo estas disposiciones, sino cualesquiera otras que aparecieran extendidas ántes ó despues, sin que fuera óbice para ello el que no expresasen las palabras que contenian las cláusulas derogatorias de aquellas, pues que habiendo sido obra exclusiva de su curador Wittemberg, no recordaba perfectamente su contenido: que cualquiera disposicion testamentaria ó papel reservado que pudiera aparecer, firmado ó no por el otorgante, y en el cual resultase alguna declaracion, nombramiento ó legado á favor de aquel, ó de alguno de sus parientes ó personas que tuvieran afecciones con él, se considerase como falso y no hecho con conocimiento del otorgante; y nombró á D. Juan de la Bárcena por único universal heredero fideicomisario, para que cumpliera los encargos que le tenia hechos, sin que por nádie se le pudiera pedir cuenta de su cometido:

Resultando que el mismo Villalva otorgó un codicilo ante el Escribano D. José Avila y Liceras, á la una de la madrugada del dia 3 de Abril del citado año, declarando que en el testamento cerrado no habia hecho mencion del que aparecia otorgado ante D. Froilan Cantero, con fecha 7 de Agosto de 1860, porque en aquel momento no recordaba la existencia de tal disposicion, *que revocaba especialmente*, cualesquiera que fuesen las condiciones ó cláusulas que contuviera; y que al decir que revocaba el testamento otorgado en 1860, padecia una equivocacion, pues su otorgamiento habia sido en Enero de 1861, revocándole en la más solemne forma, cualquiera que fuese su fecha:

Resultando que en 26 de Abril de 1861 entablaron demanda D. Manuel y D. Félix Galan Villalva y D. Antonio Galacho, que fué coadyuvada por los hermanos D. Francisco y D. Miguel Vazquez Villalva, y la Junta provincial de Beneficencia por el interés de los pobres, como agraciados todos es la manifestacion que D. Joaquin y D. Jorge Wittemberg hicieron de la voluntad de D. Francisco Villalva, por quien habian sido nombrados albaceas y fideicomisarios; pidiendo se declarasen nulos el testamento cerrado de 12 de Febrero de 1861 y el codicilo de 3 de Abril siguiente, y de ningun valor ni efecto ante la firmeza y validez legal del testamento nuncupativo de 7 de Agosto de 1860; pretension que fundaron en que aquellas disposiciones habian sido otorgadas por sugestiones que cohibieron la voluntad del testador, y en que no contenian las palabras consignadas en el de 7 de Agosto, ni habian aparecido en el papel del sello 3.°, escritas y firmadas por el mismo testador:

Resultando que D. Juan de la Bárcena, como albacea fiduciario de aquel, impugnó dicha demanda, pidiendo se le absolviera de ella y se declarasen en su consecuencia válidos y subsistentes el testamento cerrado de 12 de Febrero y el codicilo de 3 de Abril de 1861, y redarguyendo civilmente de falso el testamento de 7 de Agosto de 1860; sobre lo cual alegó varias razones que no influyen para el presente recurso, añadiendo que aun supuesta su legitimidad, estaba dorogado repetidamente y en actos judiciales, y en especial por el codicilo otorgado con todas las formalidades de derecho, porque con arreglo á la ley 25, tít. 1.°, Partida 6.ª no era permitido al hombre hacer un testamento tan firme que no le pudiera revocar cuando quisiera, y segun la ley 22 del mismo título y Partida debia considerarse hecha la revocacion, aun cuando no se llenasen ciertos requisitos de mera fórmula, siempre que hubiera motivos racionales y presunciones fuertes, como en el caso actual, para creer que un testador habia querido revocar disposiciones anteriores, y que prevaleciera una determinada:

Resultando que practicada prueba sobre la falsedad del testamento de 7 de Agosto de 1860, fueron declarados válidos y subsistentes y sin ningun valor ni efecto legal el de 12 de Febrero y el codicilo de 3 de Abril de 1861, por la sentencia revocatoria que en 15 de Enero de 1864 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada:

Y resultando finalmente que el demandado interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.° La ley 1.ª, tít. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que previene los requisitos con que se han de extender las escrituras en los protocolos y las formalidades de las copias que de ellas se dieren.

2.° Las 111, 115 y 118, tít. 18, Partida 3.ª, relativas á los defectos que anulan las escrituras, y á los casos en que deben ó no ser creidas.

3.° Las 22 y 25, tít. 1.°, Partida 6.ª, sobre las cláusulas derogatorias y la libertad de variar los testamentos hasta la muerte del testador.

4.° La jurisprudencia consignada en las sentencias de 28 de Junio de 1852, y 24 de Enero de 1863.

Y 5.° El art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que no son aplicables á un recurso de casacion leyes relativas á puntos no controvertidos á su tiempo en juicio, como reiteradamente lo tiene declarado este Tribunal Supremo; y que por esta razon no pueden invocarse con éxito las que se refieren á los vicios de nulidad que se atribuyen al testamento de 7 de Agosto de 1860, pues si bien en el litigio se discutió sobre su falsedad, nada se alegó sobre los defectos que pudieran anularlo al fijarse las cuestiones en los escritos anteriores á la prueba:

Considerando respecto á la validez del último testamento y codicilo, que el hombre puede variar su voluntad hasta la muerte, segun el principio consignado en la ley 25, tít 1.°, Partida 6.ª; y que cualquiera excepcion de él debe interpretarse en sentido restrictivo, como todo lo que tienda á coartar el libre ejercicio de tan importante derecho:

Considerando que aunque se halle restringido este principio legal por la excepcion contenida en la ley 22 del mismo título y Partida, de que valga el primer testamento y no los posteriores, cuando el testador expresa en aquel que quiere que prevalezca para siempre, puede sin embargo derogarlo, como la misma ley permite, cuando en otro posterior lo revoca *señaladamente*, y dice que no estorben para el nuevo testamento *las palabras que dijera en el primero*, sin necesidad de copiar literalmente las que fueren, pues la ley no exige esta circunstancia que tanto restringiria la libre voluntad de testar:

Considerando que segun el espíritu de la misma ley 22, debe suponerse que el testamento donde se contenga esa clase de cláusulas llamadas *derogatorias ó adcautelam*, sea válido é indubitado, y no como sucede en el presente caso, cuando el testador ha puesto en duda la existencia del testamento que se quiere hacer prevalecer, como lo expresa de un modo inequívoco en su codicilo de 3 de Abril de 1861:

Considerando que aun prescindiendo de esta circunstancia, es indudable que en el mismo codicilo dijo terminantemente el testador, que si bien cuando otorgó el testamento cerrado de 12 de Febrero de 1861 no hizo mencion del que aparecia otorgado ante D. Froilan Cantero con fecha 7 de Agosto de 1860, ahora lo revocaba especialmente (es decir, *señaladamente* segun la expresion de la ley) fueran cualesquiera las condiciones ó cláusulas que contuviese; con la cual llenó el requisito que exige la citada ley 22:

Y considerando, como consecuencia de todo lo expuesto, que la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada, que hace prevalecer el testamento que se dice otorgado en 7 de Agosto de 1860 sobre el de 12 de Febrero y codicilo de 3 de Abril de 1861, infringe dicha ley 22, tít. 1.°, Partida 6.ª,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el demandado; y en su consecuencia casamos y anulamos la mencionada sentencia de 15 de Enero de 1864.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Tomás Huet.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Junio de 1865.=Francisco Valdés.

---

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Antonio Padrós y Perarols con Juan Padrós y Pala sobre reclamacion de bienes:

Resultando que Benito Padrós y Rosa Casas otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales á 11 de Marzo de 1737, instituyendo desde entónces heredero al primer hijo varon que tuviesen, y sucesivamente á los demás, siempre con preferencia de varones á hembras; y que celebrado el matrimonio en 24 de Setiembre de dicho año, tuvieron de él dos hijos, el primero de los que fué bautizado en 6 de Diciembre de 1740 con los nombres de Julian Nicolás Juan, y el segundo con los de José Francisco de Asís en 26 de Octubre de 1745, y que Rosa Casas, dueña de la casa y manso llamado Casas de Cuaner, falleció intestada en 17 de Setiembre de 1747:

Resultando que Benito Padrós contrajo segundo matrimonio en 13 de Enero de 1750 con Margarita Marva, del cual tuvieron cinco hijos, el tercero de los cuales fué bautizado en 6 de Julio de 1754 con los nombres de José Juan:

Resultando que en 4 de Diciembre de 1769 se otorgó escritura de capitulaciones con motivo del matrimonio que habia de celebrarse próximamente entre Juan Padrós, hijo legítimo de Benito Padrós y de Rosa Padrós y Casas, y María Sivila, en la que el Benito hizo á su hijo por título de heredamiento donacion universal de sus bienes, reservándose durante su vida el usufructo no solo de ellos, sino tambien de los que habian sido de Rosa Padrós y Casas, su primera mujer, de lo cual era heredero universal su dicho hijo:

Resultando que en 11 del mismo mes de Diciembre de 1769 los hermanos Juan y Francisco Padrós y Casas otorgaron escritura, por la que pensando el segundo poder percibir la mitad de los bienes de su difunta madre Rosa, por haber muerto sin testamento, y el primero que siendo aquella señora útil y propietaria de la casa solar de Casas al contraer matrimonio con el padre de los otorgantes Benito Padrós, habian hecho heredamiento al hijo primogénito de su matrimonio, que era el Juan, haciendo

mérito del enlace de este con María Sivila y de las capitulaciones matrimoniales otorgadas con tal motivo, transigieron sus diferencias dando Juan Padrós, como heredero universal de su madre Rosa Padrós y Casas, á su citado hermano Francisco ciertas cantidades, y renunciando este cuantos derechos pudieran competirle en la herencia y bienes de su madre:

Resultando que en 8 de Marzo de 1777 fué bautizado José Antonio Juan, hijo legítimo de Juan Padrós y Casas y de María Padrós Casas y Sivila, expresándose ser sus abuelos paternos Benito y Rosa Casas: que el dia 3 de Noviembre de 1782 falleció Juan Padrós y Casas, amo de la casa de las casas de la parroquia de San Julian de Coaner, y que en 25 de Agosto de 1799, Francisco Padrós y Casas otorgó escritura en la que confesó haber recibido de José Padrós Casas y Sivila, dueño y poseedor de la Casa Mas y heredamiento, casas del término y parroquia de Coaner, sobrino suyo, 350 libras barcelonesas que le habia prometido pagar el hermano del otorgante Juan Padrós y Casas en el acto de la concordia que habian celebrado por las causas y razones en ellas expresadas:

Resultando que Raimunda y Vicente Padrós y Bartomeu, hijos de Francisco Padrós y Casas, entablaron demanda en 27 de Julio de 1841 en reclamacion de los bienes de su abuela Rosa Casas, exponiendo que Juan Padrós habia fallecido soltero segun la partida de defuncion que presentaban, en la que no se decia cuál fuera su estado, habiendo pasado en su consecuencia la herencia de su madre al hijo segundo Francisco, padre de los demandantes: que su abuelo Benito Padrós habia contraido segundo matrimonio con Margarita Marva, del cual descendia Juan Padrós, poseedor de la casa y manso Casas de Coaner, de que se habia apoderado, prevaliéndose sin duda del vicio de la embriaguez de que estaba dominado aquel, y que le habia conducido á un hospital; y que impugnada esta demanda por Juan Padrós y Pala sosteniendo que era nieto del hijo primogénito de Benito Padrós y Rosa Casas, porque aun cuando era cierto que habia sido bautizado con los nombres de Julian Nicolás Juan, habia sido conocido con este último, como lo demostraban los documentos indicados, quedó el juicio en tal estado:

Resultando que en 27 de Octubre de 1862 entabló demanda Antonio Padrós y Serarols, hijo de Vicente Padrós y Bartomeu, en la que reproduciendo los hechos referidos é insistiendo en que Juan Padrós y Pala descendia de Juan Padrós, hijo del segundo matrimonio de Benito Padrós con María Marva, porque el primogénito habia fallecido segun se decia de público en edad infantil, correspondiendo por lo mismo los bienes de Rosa Casas al demandante, como nieto del segundo hijo de la misma, pidió se declarase que le pertenecia la heredad titulada Casas de Coaner, y que se condenase á Juan Padrós á restituírsela con sus tierras, honores y posesiones, con los frutos producidos y podidos producir desde el tiempo en que habia sido detentada, y con las costas:

Resultando que Juan Padrós y Pala impugnó la demanda, sosteniendo como anteriormente que era segundo nieto de Benito Padrós y Rosa Casas, y alegando además, que aun en el caso de que hubiese asistido algun derecho al demandante, habria prescrito con exceso, atendido el largo tiempo trascurrido desde el fallecimiento de aquellos:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 1.° de Febrero de 1864, absolviendo á Juan Padrós de la demanda:

Resultando que Antonio Padrós interpuso recurso de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en conceptos de infringidos los *usatges* 1.° y 4.°, libro 8.°, tít. 1.° de las Constituciones de Cataluña y las leyes 8.ª, tít. 14 y 1.ª, 32 y 40, tít. 16 de la Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que los recursos de casacion no deben fundarse en leyes completamente extrañas á la cuestion debatida:

Considerando que tratándose en este pleito del mejor derecho á ciertos y determinados bienes, segun la filiacion respectiva de ámbos litigantes, y no sobre su posesion ó despojo, se citan inoportunamente como infringidos los *usatges* 1.° y 4.°, libro 8.°, tít. 1.° de las Constituciones de Cataluña que consignan el principio de que nádie pueda ser despojado de la posesion en que se halle sin que ántes sea oido y vencido en juicio:

Considerando que la falta de expresion en una sentencia de algunos de los medios probatorios aducidos en el pleito no da motivo á alegar que haya dejado de apreciarse, ni á suponer por esta omision infringidas las leyes que lo autorizan, especialmente cuando ha habido prueba documental bastante á juicio de la Sala para decidir la contienda:

Y considerando, por lo expuesto, que la sentencia contra la cual se recurre por no haber hecho mencion expresa del resultado de la prueba testifical no ha infringido las leyes que la determinan, que es el concepto en que se invocan para motivar el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Antonio Padrós, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Tomás Huet.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 27 de Junio de 1865.=Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Pedro Estéban Bustos con D. Prudencio Francisco Diez, sobre entrega de unos vales de la Deuda pública:

Resultando que D. Antonio Camacho y su mujer Doña María Ferrer de la Puente otorgaron testamento en esta corte, instituyendo respectivamente herederas á sus hijas de anteriores matrimonios Doña Manuela Camacho Guindel y Doña María Rojo, casada con D. José García y que fallecido Camacho en 17 de Febrero de 1825, su hija y heredera Doña Manuela renunció en favor de su madre política Doña María Ferrer de la Puente por la cantidad de 8.000 rs. todos los derechos que pudieran corresponderla en la testamentaría de su padre, y que Doña María Rojo y su marido en terceras nupcias D. Pedro Estéban Bustos se confirieron recíprocamente poder en 8 de Enero de 1841 para que el que sobreviviera formalizara el testamento del que primero falleciera, instituyendo la Doña María por heredero á su marido D. Pedro, el cual fallecida aquella le otorgó en dichos términos:

Resultando que en 19 de Diciembre de 1851 acudió D. Pedro Estéban Bustos, en concepto de heredero de su difunta esposa, al Juzgado del distrito del Centro de esta corte pretendiendo se oficiase al Director general de la Deuda pública para que retuviera, en caso de que se presentasen en aquellas oficinas, 25 vales no consolidados, cuya numeracion expresó, que su citada esposa habia heredado de su madre Doña María Ferrer de la Puente, y que se hallaban extraviados:

Resultando que librado el oficio, sin perjuicio de que Bustos acreditase por medio de informacion de testigos el extravío de los vales, la Direccion de la Deuda contestó en 27 de Mayo de 1858 que por D. José Parada se habian presentado para su conversion en Deuda amortizable de primera clase cuatro de los vales reclamados, que quedaban retenidos; y que instruido el interesado, previniéndole que cumpliese lo mandado, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar, quedaron en tal estado las diligencias hasta el 13 de Diciembre de 1861, en que acudió al Juzgado D. Prudencio Francisco Diez, dueño que dijo ser por endoso de los indicados títulos, solicitando que se declarase alzada la retencion, acompañando á este escrito una certificacion del Tenedor del gran libro de la Deuda pública, expresiva de que los cuatro citados vales se hallaban emitidos á favor de D. Antonio Camacho, y endosados con fecha 20 de Enero de 1826 por D. Julian Guaristi en virtud de poder general á la órden del mismo, y que despues de otros endosos lo habian sido en 14 de Febrero de 1856 á D. Prudencio Francisco Diez y por este á D. José Parada, quien por último los habia endosado á la Direccion para su conversion:

Resultando que D. Pedro Estéban Bustos, á quien se comunicó esta pretension, previniéndole al propio tiempo que cumpliera lo mandado, entabló demanda en 8 de Marzo de 1862, en la que alegando que era sucesor de D. Antonio Camacho; que entre sus bienes se hallaban los citados cuatro vales, y que D. Prudencio Francisco Diez no habia podido adquirirlos válidamente por ser falso que D. Julian Guaristi, primer endosante, tuviera poder general ni especial de Doña María Rojo, única dueña entónces de dichos vales, para endosarlos ni trasferir su propiedad á ninguna otra persona, lo cual demostraba que solo por un extravío habian podido llegar á su poder, suplicó se declarase que le correspondian exclusivamente, y que se condenase á D. Prudencio Francisco Diez á entregárselos:

Resultando que seguido el juicio en rebeldía de este, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenándole á la entrega de los vales y en las costas del pleito; y que interpuesta apelacion, la mejoró solicitando la absolucion de la demanda, oponiendo al efecto la excepcion de prescripcion, porque siendo necesario para ella el tiempo de tres años, por pertenecer los vales á la clase de bienes muebles habian trascurrido 26 con buena fe y justo título:

Resultando que confirmada con las costas la sentencia apelada por la que en 22 de Febrero de 1864 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, interpuso D. Prudencio Francisco Diez recurso de casacion citando como infringidas: primero, la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, que señala los casos en que los litigantes deben ser condenados en las costas; y segundo la ley 9.ª, tít. 29, de la misma Partida, que marca los requisitos necesarios para adquirir por prescripcion la cosa inmeble y quién debe hacer la prueba de que fuese hurtada, robada ó forzada:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que las excepciones no propuestas oportunamente en los escritos de contestacion y dúplica; y que por lo tanto no han sido objeto del debate, no pueden servir de fundamento á un recurso de casacion; y que hallándose en este caso la de prescripcion propuesta en la segunda instancia por el demandado, se invoca ahora inútilmente como infringida la ley 9.ª, tít. 29, Partida 3.ª, que dispone *por quánto tiempo puede ome ganar las cosas muebles, é que há menester para ganarlas*:

Considerando que la condena de costas es de la apreciacion del Tribunal sentenciador, el cual la impone segun que á su juicio haya tenido ó no *razon derecha* para litigar el que demanda ó el que se defiende; y que por consiguiente la sentencia reclamada que la contiene no infringe la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, referente solo á la primera instancia; y que respecto á la segunda, rige la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que ordena al juzgador que condene en costas al apelante cuando se alzase sin derecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Prudencio Francisco Diez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Eusebio Morales Puideban.=Manuel José de Posadillo.=Gregorio Juez Sarmiento.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 27 de Junio de 1865.=Francisco Valdés.

SUSCRICION PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN VARIOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

| PROVINCIA DE LEON. | Reales cénts. |
|---|---|
| El Escribano de Hacienda | 19 |
| Cuerpo de Telégrafos.—Seccion de Astorga | 59 |
| El Ayuntamiento, Párroco y vecinos de Santa María del Páramo | 190 |
| Seccion de Fomento é Ingeniero de Montes. | 149 |
| Ayuntamiento de Matadeon y pueblos de Castrovega, San Pedro de los Oteros y Fontanil | 353,71 |
| Total | 770,71 |
| Suscrito anteriormente | 789.282,52 |
| Suma | 790.053,23 |

## Situacion del Banco de España

EN 30 DE JUNIO DE 1865.

| ACTIVO. | | Rs. vn. Cs. |
|---|---|---|
| Caja. Metálico | | 67.363.115,07 |
| Caja. Casa de Moneda. En barras de oro | 41.378.758,16 | |
| Caja. Casa de Moneda. En pastas de plata | 2.985.124,75 | 44.363.882,91 |
| Caja. Efectos á cobrar en este dia | | 8.452.618 |
| Efectivo en las sucursales. | 9.784.644,75 | |
| Idem en poder de los comisionados de provincias y extranjeros | 1.531.891,21 | 11.316.535,96 |
| | | 131.496.151,94 |
| En poder de comisionados de provincias y extranjeros. En letras | | 27.716.429,21 |
| En poder de comisionados de provincias y extranjeros. En obligaciones de bienes nacionales | | 33.464.907,33 |
| Cartera de Madrid | | 677.360.918,49 |
| Idem de las sucursales | | 9.114.875,42 |
| Acciones de este Banco, propiedad del mismo | | 1.628.795,93 |
| Bienes inmuebles y otras propiedades | | 6.784.375,93 |
| | | 887.566.454,25 |

| PASIVO. | | Rs. vn. Cs. |
|---|---|---|
| Capital del Banco | | 200.000.000 |
| Fondo de reserva | | 13.214.425,78 |
| Billetes en circulacion en Madrid | | 293.522.100 |
| Idem id. en las sucursales | | 2.743.400 |
| Depósitos en efectivo en Madrid | | 9.217.348,46 |
| Idem id. en las sucursales | | 316.840 |
| Cuentas corrientes en Madrid | | 152.907.642,26 |
| Idem id. en las sucursales | | 5.933.117,97 |
| Dividendos | | 3.208.894,10 |
| Ganancias y pérdidas... realizadas | 8.038.152,04 | |
| Ganancias y pérdidas... no realizadas | 1.655.687,09 | 9.693.839,13 |
| Diversos (créditos en el extranjero) | | 111.134.266,55 |
| Intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios | | 85.674.580 |
| | | 887.566.454,25 |

Madrid 30 de Junio de 1865.=El Interventor, Lorenzo Martin Gomez.=V.° B.°=El Gobernador, Santa Cruz.

# ANUNCIOS OFICIALES.

## Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

*Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Junio anterior en cumplimiento de la ley de propiedad literaria.*

LIBROS.

En 2.—*Baladas españolas*, por D. Vicente Barrantes, editor. Impresores, D. Prudencio Cuartero y D. José María Ducazcal. Segunda edicion en 8.° menor, 304 páginas.

En 9.—*Reseña histórico-arqueológica de la antigua Miróbriga*, por D. Antonio María Lopez y Ramajo, editor. Imprenta de Castillo. En 4.°, 40 páginas.

En 10.—*Armonías y cantares*, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Editor é impresor, D. Miguel Guijarro. En 16.°, 184 páginas.

En 14.—*Método práctico de enseñar á leer*, por D. Vicente Naharro. Editora, Doña Vicenta Pouy Naharro. Imprenta de la viuda de Vazquez é hijos. Segunda edicion en 8.° menor, 79 páginas.

En 16.—*Oracion fúnebre pronunciada en las solemnes exequias de Su Eminencia el Cardenal Nicolás Wiseman*, por Enrique Eduardo Manning, traducida por D. Mariano Dupont, editor. Impresor, D. Eusebio Aguado. En 4.°, 36 páginas.

En 19.—*Ensayo monográfico de las aguas y baños minero-medicinales de Riva los Baños*, por D. Nicolás Escolar. Editor, D. Ambrosio Laviano. Impresor, D. Manuel Alvarez. En 4.°, 96 páginas.

En id.—*Estudios de Cronología universal*, por D. Baltasar Peon y Rodriguez, editor. Imprenta Nacional. 1863. En 4.°, 600 páginas.

En 27.—*El porvenir de la Agricultura española*, por D. R. T. Muñoz de Luna. Editor, D. Márcos Sanchez. Impresores, D. A. Peñuelas y D. G. Pedraza. En 8.° menor, 96 páginas.

En 28.—*Diccionario marítimo español*, por D. José de Lorenzo, D. Gonzalo de Murga y D. Martin Ferreiro, editores. Impresor, D. Tomás Fortanet. 1864—1865. En 4.°, 622 páginas.

MÚSICA.

En 3.—*Pan y toros*, por D. José Picon y D. Francisco Asenjo Barbieri. Núm. 7 para canto y piano. Editores, los Sres. Carrafa y Sanz hermanos. Impresor, D. José Carrafa. En folio, 4 páginas.

En 6.—*Guia teórico-práctica elemental para el estudio del canto*, por Francisco Lamperti, traducida por Doña Rosario Zapater. Editor, D. Antonio Romero. Impresores, D. José María Ducazcal y D. Enrique Abad. En folio, 64 páginas.

En 12.—*Pan y toros*, por D. J. Picon y D. F. Asenjo Barbieri. Núm. 4 para piano. Editores, los Sres. Carrafa y Sanz, hermanos. Impresor, D. J. Carrafa. En folio, 6 páginas.

En id.—*Pan y toros*, por D. J. Picon y D. F. Asenjo Barbieri. Números 5 y 6 para piano. Editores, los señores Carrafa y Sanz, hermanos. Impresor, D. J. Carrafa. En folio, 3 páginas.

En 17.—*Pan y toros*, por D. José Picon y D. Francisco Asenjo Barbieri. Núm. 6 para canto y piano. Editores, los Sres. Carrafa y Sanz hermanos. Impresor, D. José Carrafa. En folio, 2 páginas.

En id.—*Pan y toros*, por D. José Picon y D. Francisco Asenjo Barbieri. Núm. 1, para guitarra. Editores, los señores Carrafa y Sanz hermanos. Impresor, D. José Carrafa. En folio, 2 páginas.

En id.—*Pan y toros*, por D. José Picon y D. Francisco Asenjo Barbieri. Núm. 2 A para piano. Editores, los señores Carrafa y Sanz hermanos. Impresor, D. José Aragon. Segunda edicion en folio, 4 páginas.

En id.—*La joya de Andalucía*, por D Juan Cansino Antolinez. Editores, los Sres. Carrafa y Sanz hermanos. Impresor, D. José Carrafa. En folio, 15 páginas.

En 26.—*Pan y toros*, por D. J. Picon y D. J. A. Barbieri. Editores, los Sres. Carrafa y Sanz hermanos. Impresor, D. J. Carrafa. En folio, 6 páginas.

En id.—*Una caricia*, por D. J. B. Pujol. Editor, D. Antonio Romero. Impresor, D. Enrique Abad. En folio, 12 páginas.

En id.—*Santo Dios, á tres voces y órgano*, por N. Gonzalez Martinez. Editor, D. Antonio Romero. Impresor, D. Miguel Suarez. En folio menor, 2 páginas.

En id.—*Querella de amor, ó la cita en el valle*, por D. Cipriano Llorente. Editor, D. Antonio Romero. Impresor, D. Miguel Suarez. En folio, 2 páginas.

En id.—*Despedida á la Santísima Virgen*, por D. Cipriano Llorente. Editor, D. Antonio Romero. Impresor, D. Miguel Suarez. En folio, 2 páginas.

En id.—*Curriyo Fatigas*, por D. Ramon Corbian y Don V. Platero. Editor, D. Antonio Romero. Impresor, D. Miguel Suarez. En folio, 2 páginas.

En id.—*El taltito de aljonjolí*, por D. Ramon Corbian y D. V. Platero. Editor, D. Antonio Romero. Impresor, Don Miguel Suarez. En folio, 2 páginas.

En id.—*Juaniyo el tremendo*, por D. Ramon Corbian y D. V. Platero. Editor, D. Antonio Romero. Impresor, D. Miguel Suarez. En folio, 2 páginas.

En id.—*Luisita*, por D. Ramon Corbian y D. V. Platero. Editor, D. Antonio Romero. Impresor, D. Miguel Suarez. En folio, 2 páginas.

En id.—*Flores á la Santísima Virgen*, por D. Cipriano Llorente. Editor, D. Antonio Romero. Impresor, D. Miguel Suarez. En folio, 5 páginas.

En id.—*Las orillas del Besaya*, por D. Cipriano Llorente. Editor, D. Antonio Romero. Impresor, D. Miguel Suarez. En folio, 4 páginas.

En id.—*El lamento*, por D. J. B. Pujol, Editor, D. Antonio Romero. Impresor, D. Enrique Abad. En folio, 12 páginas.

En 27.—*Pan y toros*, por D. J. Picon y D. F. Asenjo Barbieri. Núm. 8 para canto y piano. Editores, los señores Carrafa y Sanz hermanos. Impresor, D. J. Carrafa. En folio 4 páginas.

En id.—*Pan y toros*, por D. J. Picon y D. F. Asenjo Barbieri. Núm. 9 para piano. Editores, los Sres. Carrafa y Sanz hermanos. Impresor, D. J. Carrafa. En folio, 2 páginas.

En 28.—*La guachindanga*, por D. Cipriano Brizuela, editor. Impresor, D. Faustino Echevarría. En folio, 4 páginas.

En id.—*La gota de agua*, por D. Cipriano Brizuela, editor. Impresor, D. Faustino Echevarría.—En folio, 4 páginas.

En id.—*Un pollo en el baile*, por D. Cipriano Brizuela, editor. Impresor, D. Enrique Abad. En folio, 4 páginas.

En id.—*El Leviathan*, por D. Cipriano Brizuela, editor. Impresor, D. José Carrafa. En folio, 10 páginas.

En id.—*La oracion*, por D. Cipriano Brizuela, editor. Impresor, D. Enrique Abad. En folio, 10 páginas.

En id.—*¡Adios ilusiones!*, por D. Cipriano Brizuela, editor. Impresor, D. Faustino Echevarría. En folio, 14 páginas.

En id.—*Los Elíseos*, por D. Cipriano Brizuela, editor. Impresor, D. Faustino Echevarría. En folio, 8 páginas.

En id.—*¡Las brujas!*, por D. Cipriano Brizuela, editor. Impresor, D. José Carrafa. En folio, 4 páginas.

En id.—*La gallinita ciega*, por D. Cipriano Brizuela, editor. Impresor, D. José Carrafa. En folio, 4 páginas.

ESTAMPAS.

En 7.—*Alfabeto para los niños*, por D. Manuel Gimenez y Gonzalez, editor. Impresor, D. Julio Donon. Una hoja.

Madrid 1.° de Julio de 1865.=El Director general, Eugenio de Ochoa.

## Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

DEUDA DEL PERSONAL.

*Relacion de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos saldos se comprenderán en certificacion para la emision de títulos tan pronto como se reclamen por los interesados, y se bastanteen por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos.*

| Número de las liquidaciones. | Nombre de los acreedores. | Importe del crédito. |
|---|---|---|
| | DIÓCESIS DE BÚRGOS. | |
| 51941 | D. José Sainz Gonzalez | 10.749,66 |
| 52478 | D. Manuel Gallo | 7.239 |
| | DIÓCESIS DE CALAHORRA. | |
| 51945 | D. Venancio Ramirez | 16.396 |
| | DIÓCESIS DE CARTAGENA. | |
| 51963 | D. Ramon Galindo Guirado | 3.656 |
| | DIÓCESIS DE LEON. | |
| 52035 | D. Dionisio Román | 23.231 |
| | DIÓCESIS DE LUGO. | |
| 52038 | D. Baltasar Luna | 9.383,63 |
| | DIÓCESIS DE ORIHUELA. | |
| 52426 | D. Juan Benito | 12.186 |
| 52427 | D. José Bernat | 8.068 |
| | DIÓCESIS DE SANTIAGO. | |
| 52142 | D. Clemente Bolón | 12.327,94 |
| | DIÓCESIS DE TORTOSA. | |
| 52208 | D. Luis Bertran | 7.494 |
| 52232 | D. Tomás Dareso | 7.448 |
| 52254 | D. Joaquin Fores | 2.885 |
| 52269 | D. Miguel García | 16.062 |
| 52275 | D. Martin Huguet | 6.300 |
| | DIÓCESIS DE VALENCIA. | |
| 52329 | D. Juan Cerdá | 10.862 |
| 52346 | D. Bernardino Llopis | 14.727 |
| | DIÓCESIS DE URGEL. | |
| 52373 | D. Buenaventura Beltran | 39.792 |
| 52401 | D. Manuel Soria | 18.958 |
| | DIÓCESIS DE ZARAGOZA. | |
| 52419 | D. Antonio Orga | 9.525 |
| | PROVINCIA DE MÁLAGA. | |
| 16338 | D. Antonio María Arellán | 383,10 |
| 16339 | D. Joaquin Augusta | 269,81 |
| 16348 | D. Salvador Ausaldo | 917,65 |
| 16074 | D. Fernando Brihuega | 942,65 |
| 16349 | D. José Buendía | 1.101,58 |
| 15849 | D. Francisco Cuadrado | 513 |
| 15854 | D. Antonio Casaux y Ortiz | 836 |
| 16265 | D. José Cano | 155,59 |
| 16340 | D. Antonio Castilla | 269,80 |
| 16350 | D. Juan Cuevas | 917,65 |
| 16351 | D. Nicolás Cano | 1.101,18 |
| 16352 | D. Fernando Guientado | 965,65 |
| 17191 | D. Antonio de Castro y Vera | 282,36 |
| 17192 | D. Roman Cabello | 338,83 |
| 17193 | D. José Cabello | 282,36 |
| 16353 | D. Manuel Diaz | 1.101,18 |
| 15855 | D. Joaquin Enrique y Gavilan. | 641,27 |
| 16087 | D. José Guerrero | 13.520,24 |
| 16274 | D. Francisco Gonzalez | 996,24 |
| 16355 | D. Ginés Gallardo | 1.101,18 |
| 16279 | D. José Hurtado Arrebola | 679,71 |
| 16283 | D. Rafaél Leon | 682,48 |
| 16356 | D. Felipe Lara | 917,65 |
| 15824 | D. Antonio Miralles | 405,09 |
| 15826 | D. Domingo Miralles | 495,09 |
| 15827 | D. José Miralles | 495,09 |
| 16054 | Doña Encarnacion Moreno | 312,74 |
| 16258 | Doña Juana Moreno | 592,53 |
| 16293 | D. José Marmolejo | 873,53 |
| 16303 | D. Manuel del Moral | 229,18 |
| 16304 | D. Joaquin Muñoz Biel | 392,62 |
| 16309 | D. Lorenzo Martinez | 654,71 |
| 16358 | D. Juan Moreno Carvas | 917,65 |
| 16090 | D. Antonio Noboa | 12.152,36 |
| 15817 | Doña María Asuncion Romero. | 160,42 |
| 15834 | Doña María Aurora Romero | 160,42 |
| 16094 | D. Miguel de Reyes | 363,45 |
| 15866 | D. Luis Solano | 3.762 |
| 16261 | Doña Josefa Sarmiento | 510,62 |
| 16122 | Doña María de la Encarnacion Trinidad Piedrola | 736,80 |
| 16373 | D. Francisco de Alvas | 1.410 |
| 16377 | D. José Alvarez | 1.778,83 |
| 16378 | D. Antonio Abolapa | 165 |
| 16406 | D. Bartolomé Andrade | 917,65 |
| 16374 | D. Roque Ballesteros | 1.778,83 |
| 16380 | D. Francisco Valverde | 3.656,24 |
| 16407 | D. Francisco Barranco | 917,65 |
| 16408 | D. José Cano | 917,65 |
| 16409 | D. José Chacon Galvez | 917,65 |
| 16410 | D. Cristóbal Cervantes | 282,36 |
| 16411 | D. José Delgado | 917,65 |
| 16412 | D. Francisco Fernandez Amores | 917,65 |
| 16414 | D. Francisco Gallardo | 917,65 |
| 16415 | D. Vicente Guillen | 917,65 |
| 16417 | D. José Gabaldon | 917,65 |
| 16418 | D. José Granados | 917,65 |
| 16419 | D. Baltasar Herrera | 917,65 |
| 16375 | D. Miguel Lanzas Leon | 1.778,83 |
| 16420 | D. Juan Lúcas Leon | 564,71 |
| 16423 | D. Francisco Lopez | 282,36 |
| 16424 | D. Manuel Lopez | 917,65 |
| 16425 | D. Cesáreo de Lara | 917,65 |
| 16426 | D. Salvador Lopez | 917,65 |
| 16359 | D. Alonso Marin | 917,65 |
| 16361 | D. Antonio Moreno Muñoz | 917,65 |
| 16362 | D. Diego Millan | 1.101,18 |
| 16384 | D. José Marin | 2.081,03 |
| 16428 | D. Félix Monfort | 917,65 |
| 16430 | D. Francisco Marmolejo | 917,65 |
| 16402 | Doña María del Cármen Osuna. | 5.119,59 |
| 16363 | D. Manuel de Piña | 917,77 |
| 16364 | D. José Peñas | 576 |
| 16389 | D. Manuel Perez | 152,77 |
| 16365 | D. Juan Reyes | 782,48 |
| 16397 | D. José del Rosal | 204,68 |
| 16367 | D. Mateo Sanmillan | 1.355,30 |
| 16405 | D. Manuel Sestel | 1.947 |
| 16368 | D. Antonio Troyano | 1.101,18 |
| 16369 | D. Salvador Teon | 917,65 |
| 16376 | D. Pedro Urbano | 1.410 |
| 13379 | D. Juan de Arias Benitez | 698,77 |
| 13382 | D. Roque Ballesteros | 1.067,65 |
| 13383 | D. José Búrgos | 126,48 |
| 13384 | D. Francisco Barrientos | 242,65 |
| 13385 | D. José Burgueño | 450,71 |
| 13387 | D. Andrés Crespo | 2.344,56 |
| 13388 | D. Juan Corral | 155,30 |
| 13390 | D. Francisco Doña y Doña | 19,42 |
| 13391 | D. Cristóbal Diaz | 2.375,15 |
| 13412 | D. Damian Eulogio Miguez | 538,68 |
| 13393 | D. José Estéban | 1.339,42 |
| 13395 | D. Juan Fernandez Blanco | 2.408,27 |
| 13399 | D. Gabriel Gonzalez Pedrosa. | 1.172,09 |
| 20188 | Doña Ana Guerrero y Barranco | 2.465,26 |
| 17239 | D. Manuel Hernandez Montes. | 423,53 |
| 17403 | D. Bartolomé Jimenez Gomez. | 38,83 |
| 17405 | D. Cristóbal Lopez | 931,77 |
| 17240 | D. Juan Morco Letar | 2.032,74 |
| 17414 | D. Francisco Moreno Alejo | 931,77 |
| 17418 | D. Francisco de P. Marchena. | 769,50 |
| 21158 | D. Manuel María Doña | 3.564,58 |
| 21159 | Doña Ana Montañés | 1.215,12 |
| 17233 | D. Silvestre Navarrete | 230,59 |
| 21207 | Doña Concepcion, Doña Josefa y Doña Micaela Navarrete. | 1.600 |
| 17348 | D. José Ocaña y Guerrero | 6.307,74 |
| 17234 | D. José Postigo Martin | 282,36 |
| 17235 | D. José Robles Gutierrez | 282,36 |
| 17236 | D. Antonio Ramon Palma | 35,89 |
| 17243 | D. Antonio Rubio | 1.714,56 |
| 17352 | Doña Micaela Ramirez | 2.409,33 |
| 21162 | D. Bartolomé Ruiz | 6.641,05 |
| 17237 | D. Francisco Sanchez | 282,36 |
| 17238 | D. Julian Serrano | 282,36 |
| 20190 | Doña Ana Saavedra y Alcaide. | 2.377,82 |
| 17322 | D. José de Vera Galvez | 494,12 |
| 17426 | D. Mário del Cármen Valdena. | 5.883,33 |

Madrid 9 de Junio de 1865.=Angel F. de Heredia.=V.° B.°=Alvarez Quiñones.

## Junta consultiva de la Armada.

En virtud de la Real órden de 29 de Junio próximo pasado, se saca á pública subasta el acopio de 3.190 metros cúbicos de pino rojo del Norte de Europa y 1.000 de pino blanco de la misma procedencia para los arsenales de los departamentos de Ferrol y Cartagena que figuran en el segundo, tercero, quinto y sexto lote de los seis comprendidos en el pliego de condiciones publicado en la GACETA de esta capital de 13 de Mayo último, bajo el cual tiene lugar dicha subasta, observándose en lo demás lo prescrito en el de las generales aprobado por la REINA (Q. D. G.) en otra Real órden de 27 de Abril de 1862, publicada en la GACETA de esta referida capital de 4 de Mayo sucesivo; estando señalado para el remate, que ha de celebrarse simultáneamente ante esta Junta y las económicas de los citados departamentos de Ferrol y Cartagena, el dia 24 del corriente, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que tambien estarán de manifiesto los expresados pliegos de condiciones en la Secretaría de esta repetida Junta y en las de las Capitanías generales de los indicados departamentos los dias no feriados.

Madrid 3 de Julio de 1865.=J. G. de Rubalcava.

## Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose la residencia de los Sres. D. Buenaventura de Vidal y D. Jáime Conrado y Barad, se les invita por el presente para que en el término de 15 dias se personen en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la izquierda, á fin de enterarles de un asunto que les concierne; en el concepto que de no verificarlo en dicho período les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1865.=Eduardo Gonzalez Crespo. 31

## Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

D. Luis Gonzalez Cornejo, Oficial tercero primero que fué de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de Pamplona, se servirá presentarse en la de esta provincia, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, piso segundo, en el término de quinto dia para enterarle de un asunto que le interesa; pues pasado sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Julio de 1865.=El Administrador, Tomás Mojados.

## Gobierno de la provincia de Segovia.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular del pueblo de Cozuelos de Fuentidueña por haberse anulado la escritura del que le obtenia: su dotacion consiste en 200 rs. anuales por la asistencia de pobres y casos de oficio, quedando el Facultativo en libertad de contratarse particularmente con los vecinos acomodados que quieran utilizar sus servicios.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia de su provision, que tendrá efecto á los 30 de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Segovia 1.° de Julio de 1865.=El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro. 51

## Gobierno de la provincia de Palencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaumbrales, dotada con el sueldo de 2.000 rs. anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion municipal dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 14 de Junio de 1865.=El G. I., Gregorio García Gonzalez. 38

## Ayuntamiento constitucional de Blanca.

Autorizado el Ayuntamiento de esta poblacion para crear un partido médico de primera clase para la asistencia de los enfermos pobres y demás fines que expresa el artículo 1.° del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, que ha de estar servido por un Médico-cirujano con el sueldo de 4.000 rs. anuales y 20 rs. más por cada familia pobre que en algun año exceda de 200, cuya cantidad se satisfará de fondos municipales, abre concurso á la provision de dicha plaza por término de 30 dias desde que se publique el anuncio en el *Boletin oficial* y en la GACETA DE MADRID, en cuyo término podrán los aspirantes á dicha plaza presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento solicitud documentada con los títulos que puedan hacer conocer sus méritos y servicios.

La duracion del contrato será por dos años, que dará principio en 1.° de Julio del corriente y terminará en 30 de Junio de 1867; quedando los Facultativos en libertad de celebrar con los vecinos que no tengan obligacion de asistir los contratos que estimen convenientes.

Las obligaciones del Facultativo constan más por extenso en el pliego que obra en la Secretaría municipal.

Blanca 6 de Junio de 1865.=Cayetano Valiente. 37

## Ayuntamiento constitucional de Esparraguera de Lares.

Por renuncia de D. José Gallardo y García se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 4.000 rs. anuales.

Lo que se anuncia al público por término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* y GACETA DE MADRID, para que dentro de ellos dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente los aspirantes á la misma.

Esparraguera de Lares 13 de Junio de 1865.=Francisco Marin y Daza. 5—2

## Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

D. Telesforo Valcarce y Yebra, Juez de primera instancia de esta villa de La Vecilla y su partido &c.

Hago saber que en este Juzgado se halla vacante una plaza de Procurador por haber sido nombrado Escribano de actuaciones del mismo D. Leandro Mateo Alonso que la desempeñaba: en conformidad á lo dispuesto en el art. 62 del reglamento de Juzgados, á lo mandado por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio y á lo por mí acordado, cito y convoco por el presente á cuantos se consideren con derecho á dicha plaza de Procurador y reunan las circunstancias prevenidas por la ley, á fin de que en el improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA, presenten sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado; apercibidos de que pasado dicho término no les serán admitidas.

Dado en La Vecilla á 18 de Junio de 1865.=Telesforo Valcarce.=Por mandado de S. S., el Escribano, Valeriano Diaz Gonzalez. 6342

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita á Francisco Miñano, natural de Ricote, provincia de Murcia, y Vicente Serrano, natural de Valparaiso de Abajo, abuelos paterno y materno de Enrique Juan Miñano, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, se presenten en este Tribunal de la Vicaría eclesiástica y oficio del infrascrito Notario, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á prestar favorable ó negativo el consejo que segun la ley necesita su nieto Enrique para el matrimonio que intenta contraer; pues de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Julio de 1865.=Licenciado Cirilo Brea y Egea. 50

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario de Madrid y su partido, se cita á Antonio Cabrera, natural de Gojar, abuelo paterno de Francisco de Paula Cabrera, para que en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, se presente en esta audiencia, sita en el piso principal del número 3 en la calle de la Pasa, y oficio del infrascrito Notario, á prestar ó negar el consentimiento á su nieto Francisco para el matrimonio que intenta contraer; advirtiendo que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Julio de 1865.=Licenciado Cirilo Brea y Egea. 53

Juzgado de paz del distrito del Hospicio.—Por providencia dictada por el Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de paz del distrito del Hospicio de esta corte, en expediente de juicio verbal seguido á instancia de D. Alejandro Montaud contra Don Enrique Larien sobre pago de maravedís, se ha señalado para la subasta de los muebles y efectos embargados al deudor, el dia 14 del corriente, á las cuatro de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, Juzgado de primera instancia de Palacio, donde se encontrarán de manifiesto los expresados muebles en el indicado dia.

Madrid 1.° de Julio de 1865.=El Secretario, Julian M. Muñoz. 49

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Alonso Romero, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve dias á José Martinez para que dentro de dicho término comparezca en el Juzgado, calle de la Union, número 6, bajo, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye por lesiones á José Caro Bodega; apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y seguirá la causa en su rebeldía, parándole perjuicio. 6462

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Alonso Romero, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Felipe Lopez Marin para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señalan, contados desde el de la publicacion de este edicto en la GACETA, se presente en la audiencia de dicho señor, que la tiene en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle de la Union, á practicar una diligencia en causa criminal que se sigue contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 6460

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Chao, que vivia calle del Peñon, núm. 22, principal, para que dentro de nueve dias que por primer término se le señalan, contados desde el de la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezca en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excma. Audiencia del territorio, sita en el piso bajo de la misma, de doce á dos de la tarde, á oir una notificacion en causa que se sigue contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que no verificándolo se sustanciará en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 6364

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Francisco Valentin Rivera, habitante Rivera de Curtidores, núm. 33, á fin de que se presente en dicho Juzgado, calle de la Union, núm. 6, á oir una notificacion en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará perjuicio y seguirá la causa en su rebeldía. 6361

A virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma D. Jacinto Zapatero, y para pago de un acreedor, se saca á pública subasta la casa sita en esta capital y su calle de Preciados, núm. 74 moderno, con accesorias á la de Jacometrezo, distinguida por esta parte con el número 59 de la manzana 379, cuya área mide 884 metros, equivalentes á 11.386 piés cuadrados, retasada por los peritos Arquitectos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando D. Juan Bautista Peyronnet y D. Cárlos Colubi en la cantidad de 1.600.000 rs. vn., á rebajar cargas; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el dia 21 de Julio próximo, á las doce su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, bajo el tipo de su retasa.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndoles que en la Escribanía del actuario, sita en la calle Mayor, núm. 97, piso bajo y principal, se darán las noticias que se deseen.

Madrid 28 de Junio de 1865.=Jaciuto Zapatero. 48

---

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Alonso Romero, Caballero de la Orden militar del Santo Sepulcro, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en los autos de juicio ordinario á instancia del Excmo. Sr. D. Buenaventura Vivó, vecino de la misma, sobre que se declare la caducidad de varias cargas que pesan sobre la huerta que dicho señor posee en la vega del pueblode Alarcon, donde llaman los Estragales, denominada Quinta de San José, correspondiente al partido judicial de Getafe, se confiere traslado de la demanda á los poseedores del mayorazgo de Vozmediano y heredero de D. Justo Custodio Gomez, y á cuantos se crean con derecho á los censos y cargas que gravitan sobre dicha huerta, la cual se compone de unas 30 fanegas de cabida que se han formado por la reunion de diferentes tierras adquiridas de distinta procedencia mucho ántes de venir á poder del referido D. Buenaventura Vivó; y á fin de que tanto los citados poseedores del mayorazgo de Vozmediano y los herederos de D. Justo Custodio, como á todos los que se crean con derecho á reclamar dichas cargas se presenten á contestar dicha demanda, se les emplaza; y para que tenga efecto en forma legal, mediante á no ser conocido el domicilio de aquellos, se los llama por el presente edicto para que en el término de 30 dias, contados desde su insercion en el *Diario oficial de Avisos* de esta corte, *Boletin* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á contestarla.

Los censos y cargas que se intentan caducar son los siguientes:

1.° Un censo de tres celemines de pan mediano á favor de os poseedores del mayorazgo de Vozmediano.

2.° Otro censo de celemin y medio de la misma especie y pertenencia.

Y 3.° La parte alícuota que deba corresponder de 48.525 reales 8 mrs. que importaban en junto las cargas con que se vendieron en 1843 las fincas pertenecientes á D. Justo Custodio Gomez, de las cuales se hallan incluidas algunas dentro de la huerta en cuestion. 52

---

D. José Meliton Sequera, Juez de primera instancia de esta capital y partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á José Rey, natural de la Coruña, para que dentro de él se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que se tramita contra el mismo por hurto de un cornetin á la banda de música de este Excmo. Ayuntamiento y varias prendas de ropa de vestir al Secretario de dicha corporacion; en la inteligencia que si así lo hiciere será oido y guardará justicia, y de no se sustanciará y determinará el proceso en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las demás diligencias que se tramitan con los estrados de este repetido Juzgado.

Dado en Almería á 26 de Mayo de 1865.=José Sequera.=Por mandado de S. S., José Miguel Cinteño. 3870

---

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, á solicitud de la sociedad *La Beneficiosa* en los autos que sigue con D. Ruperto Navarro sobre tercería de bienes embargados, se cita á D. Miguel Teruel para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion.

Madrid 20 de Junio de 1865.=El Escribano, Lope Montalvo. 54

---

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta un coche-ómnibus tasado en 900 rs.; y para su remate está señalado el dia 10 de Julio próximo á las once de su mañana en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en la Territorial, frente á Santa Cruz. Las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía del expresado Zozaya, calle Mayor, núm. 121. 45

---

Por providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, fecha 26 del actual, en las diligencias que se actúan en dicho Juzgado por la Escribanía del que suscribe á instancia de D. Roman Rincon y Acuña para llevar á efecto la sentencia dictada en autos ejecutivos y hacer pago á dicho acreedor de la cantidad de 51.874 rs., intereses, gastos y costas, se sacan á publica subasta por término de ocho dias varios bienes muebles y efectos para despacho, sala, gabinete y tocador que fueron embargados al deudor y han sido tasados separadamente, importando todos 75.370 rs.; habiéndose señalado para el remate la una de la tarde del dia 8 del entrante mes de Julio en la audiencia del Juzgado, en el que se admitirán posturas á la totalidad de dichos muebles y efectos, y no habiendo quien así lo haga serán admitidas las que se verifiquen á cada uno de ellos.

Lo que se hace saber en virtud de lo mandado; advirtiendo que en el despacho del actuario, plazuela de Herradores, 12, tercero izquierda, se manifestará la lista de dichos muebles y efectos y precios en que respectivamente han sido tasados.

Madrid 28 de Junio de 1865.=El Escribano, José Juan Clemente. 39

---

# CORTES.

## SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

*Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 3 de Julio de 1865.*

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Hilarion del Rey, D. Ventura Gonzalez Romero y D. José María Laviña participaban su marcha de esta corte.

Asimismo lo quedó de que las secciones en su reunion de este dia habian nombrado para la comision sobre el proyecto de ley suprimiendo el fuero especial de Administracion militar á los Sres. Conde de Velarde, Duque de Baena, Conde de la Peña del Moro, Marqués de Zornoza, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. José de Galvez Cañero y Conde de Campo-Alange.

Tambien lo quedó de que la comision encargada de informar acerca del proyecto de ley relativo al derecho diferencial de bandera habia nombrado Presidente al señor D. Manuel García Barzanallana y Secretario al señor D. Luis María Pastor; y de que la nombrada para dar dictámen sobre el en que se suprime el fuero de Administracion militar habia elegido respectivamente para dichos cargos á los Sres. Marqués de Zornoza y D. José de Galvez Cañero.

ÓRDEN DEL DIA.

*Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes á 1852.*

Leido dicho dictámen, abrióse discusion acerca de la totalidad, y no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra, por lo cual se acordó proceder á deliberar por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los diez y ocho de que se componia el proyecto, y suspendiéndose la votacion definitiva.

*Continuacion del debate pendiente relativo al proyecto de ley de presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado para el año económico de 1865 á 66.*

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanchez Ocaña tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **SANCHEZ OCAÑA**: Las manifestaciones que hizo el Sr. Ministro de Hacienda rechazando lo que yo expuse en mi voto particular sobre el exceso de las obligaciones relativamente á los créditos en el Ministerio de Fomento me ponen en el caso de dar algunas explicaciones que omití de intento al limitarme á pedir que se sirviera presentar en esta legislatura si le era posible, ó en otra, por lo ménos un proyecto de ley en que se consignase un crédito para legitimar todos esos aumentos.

El Senado recordará que el Sr. Ministro de Hacienda manifestó que no habia el exceso que yo decia en mi voto particular, y que las obligaciones contraidas están dentro de la legalidad; y como esto afecta precisamente al fundamento de mi voto, tengo que decir sobre ello algunas palabras, que procuraré sean las ménos posibles por no molestar la atencion del Senado.

Aquí, señores, hay dos cuestiones: una de hecho y otra de derecho. La de hecho consiste en que al Ministerio de Fomento se le han concedido por diversas leyes créditos por valor de 1.371 millones para servicios extraordinarios de obras públicas; y por las cuentas que existen en la Direccion general de Contabilidad, con arreglo á lo establecido en la ley, resulta que se han contraido obligaciones hasta Enero de este año entre fijas y eventuales por valor de más de 1.815 millones, aun cuando en ello haya alguna pequeña diferencia con las rectificaciones que se están haciendo, que podrá ser de algunos 16 millones. Yo no he visto los datos en que S. S. se fundaba para decir que no habia habido exceso en esa parte; pero lo que yo puedo asegurar es que los datos que yo he tenido á la vista son los que resultan de las cuentas y de los estados que de ellas se han remitido al Senado. Tal vez la diferencia de apreciacion consista en que el Sr. Ministro parta de la base de que los pagos verificados no llegan al valor de los créditos concedidos, y que yo he tenido en cuenta las obligaciones que se han contraido; y precisamente en este punto incurre S. S. en mi concepto en una equivocacion mirando la cuestion bajo este punto de vista, y con esto llego á examinarla en su aspecto legal.

Si se examina lo que dispone la ley de Contabilidad en sus artículos 19 y 20 del cap. 2.°, se comprenderá que todas las obligaciones contraidas fuera de los créditos legislativos no se hallan en condiciones legales, y que se necesita para ello una autorizacion de las Córtes, lo que se ha venido cumpliendo, tanto en la ley de 1859, en que se concedió el crédito extraordinario de 2.000 millones, como en las de 61 y 63, en que á consecuencia de haberse aumentado las obligaciones ó necesidades se vinieron á pedir aumentos de crédito, que fueron concedidos por las Córtes, dando estas la aplicacion que creyeron conveniente á las cantidades designadas, y determinando de dónde se habian de tomar. Tenemos, pues, que en todos los aumentos de crédito para estos servicios se ha acudido constantemente á las Córtes, que han marcado el límite hasta donde se podia llegar, y de donde no era dado extralimitarse sin obtener nueva autorizacion.

Esta cuestion, señores, se promovió en otra parte, y se hizo cuestion política, lo cual era sacarla de su verdadero asiento, porque no tiene semejante carácter, sino que es una cuestion legal y de buena fe, y entónces no se trató de justificar que no se habian excedido de los créditos legislativos buscando el apoyo en que los pagos verificados no excedian á los créditos, lo cual es en efecto así; pero la cuestion no es esta, sino la de que se han contraido obligaciones á que es necesario atender, y que no pueden cubrirse con los créditos concedidos: así es que el Ministro que propuso las leyes relativas á los créditos que he indicado no dijo que si se habian contraido obligaciones que excedian á lo presupuestado para ellas era legal, sino que manifestó que la responsabilidad no era suya; que él se habia limitado á facilitar los fondos que se le pedian dentro de los créditos, y que si era preciso estaba dispuesto á que se abriese una informacion parlamentaria para saber lo que habia sobre el particular. Véase, pues, cómo no puede quedar duda alguna de que, sea poco ó mucho el exceso que haya habido, ha salido fuera del límite de la legalidad, y es necesario venir con un proyecto de ley á las Córtes para legalizar esa situacion.

Quiso el Sr. Ministro de Hacienda establecer una comparacion entre las contratas que se verifican en el ramo de tabacos y la conduccion de la sal con las obligaciones que se contraen para las obras públicas, y no hay términos hábiles para hacerla porque son muy distintas las condiciones. Si S. S. hubiera dicho que los contratistas de tabacos venian á ser unos partícipes de las rentas, hubiera estado más en su lugar, porque si no se comprara tabaco no era posible atender al consumo y traer esta renta al presupuesto, y por consiguiente faltaria ese ingreso; pero querer equiparar esas contratas á las de obras públicas no se concibe, porque las relativas á los tabacos y sal son para atender á un ingreso del Tesoro, con el que se van á cubrir en parte las obligaciones del Estado, y es de necesidad el hacerlas; y las obligaciones de obras públicas, por muy útiles que sean, son al fin voluntarias.

Hay más, señores: el importe de los gastos reproductivos de los dos ramos estancados de que se trata no venia ántes de ordinario en el presupuesto, sino que solo figuraba el líquido de la renta; y si ha venido á incluirse despues, ha sido porque debiéndose hacer contratas para los servicios de estos ramos, debian ser examinadas para ver si en ellas se habian cumplido todos los trámites convenientes y se habian defendido los intereses del Estado, á lo que se agrega que, como he dicho ántes, el que da el tabaco, por ejemplo, es un partícipe de la renta, y debe ser comprendido su pago en el presupuesto. Si se hubiera hecho lo mismo para las contratas celebradas para obras públicas no estaríamos ocupados en esta discusion, porque desde luego se hubiera examinado si se hallaban ó no dentro de los límites marcados por las leyes en que se consignaban los créditos, y se hubieran propuesto los oportunos proyectos de ley en el caso de creer indispensable ir más adelante en este punto.

Yo no hago cargo á nádie, no trato este punto sino como una cuestion legal y de órden, habiéndome únicamente limitado á indicar que toda vez que hay un exceso en las obligaciones contraidas, para cuyo cumplimiento no bastaban los créditos concedidos, era necesario un proyecto de ley para legalizar esa situacion, teniéndose en cuenta que no era posible hacer más gastos que aquellos para que habria autorizacion.

Al tratarse de este asunto hay que tener muy presente tambien cuáles son los recursos con que se cuenta, y que consisten en los bienes de la desamortizacion, que son los que han servido de base para la concesion de todos esos créditos, y que consisten en mil cuatrocientos y pico de millones de pagarés de bienes nacionales con mil trescientos ochenta y tantos millones que importan los que faltan por vender. Los primeros no bastan para cubrir los billetes hipotecarios, y los segundos, aunque aumenten en las subastas, no podrán pasar de 2.000 ó 2.100 millones. El Sr. Ministro de Hacienda dijo que el déficit será de 1.000 millones; pero en mi concepto será mayor, y yo quisiera que se tuviese muy presente esto para evitar las dificultades que de otro modo podian originarse.

El Sr. Ministro de Hacienda, hablando del déficit y refiriéndose á la Administracion del Sr. Bravo Murillo, dijo que en los años de 1851 y 52 se habian dejado de pagar 75 millones de obligaciones propias y naturales de esos años; y ciertamente no hay exactitud en la cifra, pues solo fueron 34 millones y pico en el 50, y poco más de 35 en el 51, segun resulta de las cuentas generales que el señor Ministro de Hacienda no habrá tenido tiempo de ver; y es sensible que los que le hayan indicado esto hayan dado lugar á que asegure una cosa como esa, y esto tanto más, cuanto que ese déficit no provenia de obligaciones propias y naturales de aquellos años.

No quiero molestar más al Senado, y concluyo diciendo que por lo que resulta de las cuentas se han contraido obligaciones que exceden en bastantes millones á los créditos de que podia disponerse, y que aun cuando no excedieran sino en una muy pequeña cantidad era indispensable venir á las Córtes proponiendo los recursos con que habia de hacerse frente á esas obligaciones, porque de otro modo el Gobierno se colocaba fuera de la legalidad, como he tenido lugar de demostrar, y creo que si el Sr. Ministro de Hacienda, á quien una desgracia de familia ha impedido venir, se hallase presente, rectificaria lo que dijo en este punto.

El Sr. **BRAVO MURILLO**: Sres. Senadores, desde luego anuncio que tendré que decir algunas cosas que no son exactamente de la rectificacion á fin de no molestar de nuevo al Senado pidiendo la palabra en contra en algun otro artículo de este proyecto; y bajo este concepto espero que el Sr. Presidente me concederá alguna latitud, aunque procuraré ceñirme todo lo posible; y tengo un gran sentimiento en que no se halle presente el señor Ministro de Hacienda, á quien una desgracia de familia que lamento sobremanera le ha impedido venir, y tal vez las obligaciones del servicio no habrán permitido al Sr. Presidente del Consejo de Ministros hallarse presente, como yo lo hubiera deseado, puesto que tengo que rectificar algo de lo que S. S. dijo.

De uno de los puntos que tengo que ocuparme ha tratado ya el Sr. Sanchez Ocaña de una manera cumplida y conveniente, demostrando que al contraer obligaciones más allá de lo que los créditos permitian se ha infringido la ley, siendo por lo tanto preciso presentar el oportuno proyecto para legalizar esa situacion; y para no volver yo á reproducir lo que S. S. ha manifestado, solo diré que yo respeto mucho la opinion de todos esos dignos funcionarios con cuya autoridad contaba el Sr. Ministro de Hacienda. Yo no sé cuál será su modo de ver en este punto; pero si es diferente del mio, yo no puedo ménos de insistir en mi opinion á pesar de toda su autoridad y no obstante la mucha deferencia que les he tenido y les tengo, porque yo siempre me he guiado por lo que me dicta mi razon. Aquí se trata, señores, de un caso concreto al ocuparnos del uso que se ha hecho de los créditos concedidos por las leyes de que ha hablado el Sr. Sanchez Ocaña.

Como el Senado sabe, ha habido concesiones de créditos para diferentes Ministerios en más ó ménos cantidad; y estoy seguro que no habrá alguno, no digo que sea Senador, pero que tenga solo sentido comun, que diga que el Ministro de la Guerra, de Marina ó de Gobernacion, por ejemplo, á quien se le han concedido 20, 50 ó 100 millones, ha podido contraer obligaciones por valor de 500; pues lo mismo indudablemente tiene que decirse respecto al Ministerio de Fomento, porque de no ser así cualquiera comprende que podríamos encontrarnos en el caso de que se hubiesen contraido obligaciones por valor que podia llegar al doble de los créditos concedidos, y que necesariamente habria que pagarlas, sin que pruebe cosa alguna en este punto lo que se ha dicho sobre las contratas en las Rentas Estancadas, para las que puede decirse que hay una autorizacion, si no expresa, por lo ménos tácita de las Córtes, porque se presenta el presupuesto en el que se aprueba el ingreso que por la renta, por ejemplo, del tabaco se consigna, y que está basado precisamente en todas esas operaciones preliminares, sin las cuales no se obtendria esa renta.

Se concluye la contrata; es necesario hacer otra, pues sin ella el ingreso desapareceria. Esto es una cosa de sentido comun, y que seria un absurdo oponerse á ello; pues aun cuando no haya una autorizacion especial, se comprende que la hay tácita al aprobar el presupuesto en que viene determinada esa renta, á lo que hay que agregar que despues de celebrada la contrata se trae el presupuesto del año siguiente, y en uno y en otro Cuerpo Colegislador se vota ese presupuesto, sin que esto sea ni por un momento motivo de cuestion, dándose así por sentado que la Administracion ha estado en su lugar al hacerlo; y con esto está evidentemente probado que hay esa autorizacion que acabo de indicar, lo cual no sucede en las que se refieren á obras públicas, en que se procedia de otra manera segun previenen las leyes y nos demuestra la experiencia; y seguramente que no habrá quien crea que un Ministro se halla autorizado para contratar carreteras ú otra clase de obras públicas sin limitacion alguna, pues entónces seria inútil todo el límite que se quisiera poner en los presupuestos, y esto, lo mismo que el Gobierno representativo, serian palabras vanas.

Voy ahora á rectificar lo relativo al Sr. Ministro de la Guerra. Yo, al hablar de las economías que podian hacerse, hablé en general, sin determinar las que se habian de llevar á cabo en estos ó los otros capítulos, pues en unos podrán hacerse más, en otros ménos; y aun cuando haya alguno en que no pueda economizarse más que medio millon, no hay que despreciarle. Cité algunos capítulos, como el de Clases pasivas, Marina y Guerra, no precisamente para el presente ni para el año que viene, sino para en adelante; y respecto á las clases pasivas, hablé de los Monte-pios, indicando que de los sueldos de los mismos empleados debia de salir lo necesario para atender á las viudas y huérfanos. En Marina, atendida la situacion actual de España, creia yo que podria rebajarse una parte que el Senado conoce que yo no puedo fijar, y que podia ser mayor ó menor, igualmente que la rebaja que podria hacerse en el presupuesto en general.

En Guerra dije que podria hacerse una gran economía, y á esto me contestó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que era imposible, porque el estado de Europa era el de una paz armada, y con el descubrimiento del vapor ya la defensa no está limitada á las fronteras, tal como ántes podian considerarse, sino que hay que atender á todas las costas, puesto que hay la facilidad de poderse invadir un Estado por cualquiera de sus puertos; y ciertamente que tiene razon S. S., del mismo modo que en decir que para la defensa del territorio es necesaria la fuerza armada; pero yo creo que bien se podria encontrar un medio para conciliar la defensa del Estado y la de la independencia nacional con las economías que exige la situacion en que nos encontramos. Yo no estoy llamado á indicar ese medio, porque no es ese un ramo en el que pueda tener el conocimiento conveniente para ello; pero me parece que es una especie de sacrilegio el decir que no pueden hacerse economías.

Yo no sé qué se diria, señores, de un padre de familia, por ejemplo, que no tuviera más que cuatro y quisiera gastar seis, pues lo natural era que procurase reducir sus gastos á la cantidad de que podia disponer y nada más. Yo no hablo, señores, de situaciones excepcionales, porque en ese caso si hay necesidad se apela al crédito y se sale del modo que se puede; pero el sistema constante de un Gobierno no puede ser el de gastar más de lo que tiene, del mismo modo que no puede ser el de un particular; y ya he dicho desde el primer dia que no se hace oposicion al presupuesto; que el Ministerio actual no lo ha formado, y que yo seré el primero en darle mi voto, porque no es posible formar otro; no haciéndose otra cosa que advertirle con la mejor buena fe, mirando por el bien del país, lo que se cree más conveniente, diciéndole que así no podemos continuar; que es preciso limitarnos á lo que tenemos, y resolver la dificultad, ya sea disminuyendo los gastos, ya aumentando los ingresos si se encuentra medio para ello sin perjudicar al país, ya combinando las dos cosas, porque de lo contrario los recursos extraordinarios con que ahora se cuenta se concluirán, y con ellos solamente tendremos para un determinado número de años: yo creo que serán ménos de los que otros pueden pensar; pero al fin tiene que llegar la ocasion en que esos se concluyan; y si seguimos gastando tan desproporcionadamente respecto á los ingresos, nos encontraremos en la precision de acudir á los empréstitos, que podrán obtenerse al 10 por 100 en el primer año; pero que al segundo serán al 12, y así sucesivamente se irá de aumento en aumento hasta que ya ni aun ese recurso encontremos, porque no se puede marchar por ese camino indefinidamente, y entónces habrá que lamentar el no haber aceptado las medidas necesarias para evitar los males que tienen que sobrevenir.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: Como el Senado comprende, no voy á ocuparme del fondo de la cuestion que se debate, que por otra parte no es de mi competencia; ni podria entrar en ella debidamente, pues ni he podido asistir á estos debates, ni por consiguiente enterarme de todo lo que se ha dicho, y solamente me limitaré á hacerme cargo de algunas observaciones, ya que el Sr. Ministro de Hacienda no puede asistir por una desgracia de familia, como ya han indicado los Sres. Senadores que me han precedido en el uso de la palabra; y lo que tendré el honor de manifestar al Senado será más bien contestando á algunos cargos que podian resultar contra Administraciones anteriores, de que hasta cierto punto es esta una continuacion, si se atiende á la mayor parte de las personas que forman la actual y las ideas políticas que profesan.

No puedo entrar en los detalles de que se ha ocupado el Sr. Sanchez Ocaña respecto al exceso que ha podido haber en los créditos legislativos; pero concretándome á la Administracion del Sr. Duque de Tetuán, aunque fiado solamente en mi memoria, puedo decir que algun exceso que hubo quedó legalizado con el crédito que se incluyó en el presupuesto de 62 á 63, no habiendo á la salida de aquella Administracion cosa alguna en este punto que fuera ilegal. Si el exceso procede de operaciones hechas por Ministerios posteriores, yo, sin censurarlos ni aplaudirlos, rechazo la censura en nombre de aquella Administracion.

Decia el Sr. Sanchez Ocaña que era práctica constante acudir á las Córtes para pedir aumentos de créditos; pero esta restriccion no es de la ley de Contabilidad, sino efecto de una medida establecida por la Administracion del Sr. Duque de Tetuán, pues la ley de Contabilidad dice que el Consejo de Ministros cuando ocurra un gasto urgente puede acordarlo dando cuenta á las Córtes. Si hubiera sido esta ley la que hubiera puesto esa limitacion, nádie habria faltado más á ella que el Sr. Bravo Murillo, que jamás ha traido un proyecto de ley pidiendo á las Córtes la autorizacion para decretar un gasto extraordinario.

No creo que pueda admitirse la teoría del Sr. Sanchez Ocaña de que los contratistas de tabacos y demás de que se ha ocupado S. S. pueden considerarse como partícipes de la renta, porque de este modo podrian tambien considerarse así los de las obras públicas que se hacen para aumentar los ingresos.

Respecto á los pagarés de bienes nacionales, creo que, no obstante la opinion de S. S., los entregados al Banco exceden en valor á los billetes hipotecarios que con su firma se han puesto en circulacion, y esto es lo natural con arreglo á la ley de 26 de Junio que de otra manera no se habria cumplido, y no se comprende que el Banco no asegurase sus intereses.

Por lo que hace al Sr. Bravo Murillo, creo que debe haber comprendido mal lo que dijo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros respecto á las economías, porque el deseo del Gobierno es realizarlas en cuanto sean compatibles con el órden público. Y es de notar, señores, que en el Gobierno no se puede profesar la doctrina de S. S. comparando los gastos del Estado y los altos deberes que hay que cumplir con lo que sucede en una casa particular, porque hay muchísimos servicios de que no se puede prescindir, y por otra parte no es fácil saber que un país no puede pagar más que lo consignado en el presupuesto. En España, señores, asciende este á 2.100 millones; pero si se rebajan los productos de las minas del Estado, de los derechos consulares, de la renta de tabaco y de las sales, no suman 1.100 millones los sacrificios que á los pueblos se imponen, y en estos podrá estar la falta en la naturaleza del impuesto tal vez, pero la cantidad que se exige á los contribuyentes del producto de su trabajo es menor que en ningun punto de Europa. Yo no puedo estar conforme con S. S. en el modo de apreciar la cuestion respecto á si son posibles tales ó cuales economías.

Yo bien sé, porque he estado en la oposicion muchas veces, que cuando se proponen ciertas medidas por los que no son Gobiernos se declina la responsabilidad de indicar los medios; pero cuando se ha manejado por largos años el departamento de Hacienda, creo que debe haber algun conocimiento, mucho más por parte de S.S., para indicar las medidas que pueden adoptarse. Y aun en el mismo Ministerio de la Guerra podria S. S. decir algo, pues recuerdo que por pretender que se hicieran economías en él entró S. S. á dirigir la nave del Estado, presidiendo un Gabinete que duró tres años, y en el que me complazco en reconocer que prestaria grandes servicios al país; pero es lo cierto que su programa de economías no lo pudo realizar, como se ve por la marcha progresiva de los tres presupuestos que S. S. formó.

La liquidacion total del año 50 importó 1.383 millones; la de 51 1.400, y la de 52 1.402, sin incluir las mesadas que se dejaron de pagar á las clases activas y pasivas, cuya cifra ascendia á 75 millones. Por consiguiente, sin hacer un cargo al Sr. Bravo Murillo, cito estos datos para que se vea que S. S. no pudo realizar las economías que se propuso. Y concluyo rogando al Senado que me dispense si no entro en el fondo de la cuestion, supuesto que ni siquiera he oido lo que dijo el Sr. Ministro de Hacienda ni lo que se le contestó por los señores que han tomado parte en este debate.

El Sr. **SANCHEZ OCAÑA**: Aunque el Sr. Ministro de Estado dice que no puede entrar en el fondo de la cuestion, lo cierto es que S. S. ha tocado varios de los puntos principales sobre que ha girado; pero yo me limitaré á rectificar lo que ha indicado sobre algunos. Primeramente, respecto á una disposicion del Ministerio del Sr. Duque de Tetuán muy encomiada por S. S., diré que lo que en ella se establece nada tiene de nuevo, absolutamente nada, fuera de una cuestion de método. Esa disposicion previene, con arreglo á la ley de contabilidad, que cuando se proponga un gasto hay que presentar en seguida los medios de satisfacerle, y lo único que añade es que para conceder créditos supletorios se oiga al Consejo de Estado.

He dicho que todo lo que hay para atender á las obligaciones y compromisos contraidos son 1.384 millones de bienes por vender, en cuya cantidad figuran los del clero por 800: yo tengo entendido que en ella se hallan comprendidos los bienes ya permutados y los pendientes de permutacion; pero el Sr. Ministro de Hacienda aseguró que no se incluyen estos últimos, por lo cual manifesté que no me parecian exactos los datos oficiales que le habian dado, confirmándome hoy en mi opinion al oir que se presupone en 75 millones el importe de los sueldos no pagados á las clases activas y pasivas en tiempo del señor Bravo Murillo, considerando esa suma como obligaciones propias y naturales de los presupuestos de entónces. Pues bien, señores: tengo demostrado, é insisto en ello, que esa cantidad no era de obligaciones corrientes sino en una parte, ó sean 35 millones el año 50, y 34 el año 51, correspondiendo los demás á atrasos y obligaciones que habian caducado. Y en prueba de la exactitud de mis datos, ahí están las cuentas generales del Estado recientemente aprobadas por los Cuerpos Colegisladores, donde constan indudablemente.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Habiéndose puesto en duda, siquiera haya sido ligeramente, si se ha cumplido ó no por el Gobierno el contrato celebrado con el Banco de España, debo dar algunas explicaciones.

Ha manifestado el Sr. Sanchez Ocaña que los pagarés de los compradores de bienes nacionales pendientes de cobro no pasan de 1.400 millones, y dudaba si con esto podian llenarse los compromisos que el Gobierno tiene contraidos con ese establecimiento de crédito, á lo que el Sr. Ministro de Estado ha contestado que el Banco sabria si habia guarecido mal ó bien sus intereses y derechos. El Sr. Sanchez Ocaña no ha tenido presente una circunstancia, y es que en virtud de la modificacion hecha en virtud de la ley de 26 de Junio del año anterior no se han de emitir sino 1.000 millones de billetes hipotecarios, de cuya cantidad todavia hay que bajar 130 por el pago de los intereses de los mismos en Diciembre de 64 y Junio de 65, de que se hizo cargo el establecimiento; de manera que lo que el Gobierno tiene que amortizar son 930 millones.

Pues bien: yo debo declarar que todos los Ministros de Hacienda, desde que se verificó el contrato con el Banco, han cumplido fielmente los compromisos contraidos, y que el Banco tiene á su disposicion para hacerlos efectivos esos pagarés, porque si bien no se le hizo entónces porque no era posible su entrega material, se colocaron en las Tesorerías de provincias en calidad de depósito esos documentos que ahora van pasando á poder del Banco á proporcion que se canjeen por los correspondientes resguardos de depósito. He creido oportuno dar estas explicaciones para que conste que los billetes hipotecarios tienen toda la garantía que puede apetecerse.

El Sr. **BRAVO MURILLO**: Ha dicho el Sr. Ministro de Estado que no realicé las economías que me propuse. Es verdad; pero en mi tiempo sucedió lo que yo deseo que se verifique hoy, y es que no hubo déficit en los presupuestos: logre lo mismo el Ministerio actual, aunque aumente los impuestos, y yo me daré por contento.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: El Gobierno actual abunda en los mismos deseos que el Sr. Bravo Murillo respecto á la nivelacion del presupuesto; pero no puede anticipar en este instante idea alguna de la manera como lo verificará.

El Sr. **LASCOITI** (D. Victorio): Así el Sr. Ministro de Hacienda como el Sr. Bravo Murillo me han dirigido una alusion personal en la última sesion y en la de hoy suponiendo que me hallo de acuerdo con la doctrina del primero de estos señores acerca de la facultad de los Ministros para contratar los servicios públicos por varios años sin necesidad de una autorizacion de las Córtes.

Lo estoy en efecto, porque esto es una práctica constante de la Administracion, y porque por más que el señor Sanchez Ocaña crea que toda obligacion debe incluirse en el presupuesto, yo comprendo que se incluya solo la parte correspondiente á cada año del servicio que se contrate, pues llevando la ley de Contabilidad al extremo de rigor que se pretende por S. S. y el Sr. Bravo Murillo nos encontraríamos con que, poniéndose en el presupuesto el importe de un servicio que ha de durar ochenta años, por ejemplo, habia tambien que indicar el medio de satisfacerle, fijándose por consiguiente como gasto en un año una cantidad que realmente habia de distribuirse en más tiempo.

El Sr. **OLIVÁN**: Señores, el incidente promovido en la sesion anterior se enlaza con una cuestion que es realmente de gravedad y trascendencia, pues afecta á la pureza del régimen constitucional; siendo menester por lo tanto que las opiniones se pongan de acuerdo, porque es imposible que sobre esta materia haya dos doctrinas en el Parlamento. Que todo gasto público ha de ser autorizado por una ley, es un principio constitucional que por nádie puede ser combatido, y que seguramente el Sr. Ministro de Hacienda no ha impugnado, por más que S. S. haya sido mal comprendido. Ahora bien: la autorizacion ha de hacerse por una ley especial ó por la de presupuestos.

Y á propósito de presupuestos, hay que convenir en que es una materia que no siempre ha estado arreglada en Francia ni en Inglaterra: hoy tiene ya sus prescripciones legales, y en la ordenanza francesa de 31 de Mayo de 1838 hay un artículo que dice así: «Un voto legislativo especial, cuya deliberacion es precedida de una informacion y de la evaluacion total del gasto, debe autorizar toda empresa de grandes obras públicas ántes de abrirse los créditos.» Y sucesivamente cada Ministro introduce en el presupuesto anual la cantidad que gradúa ha de gastarse en la obra, habiendo para cuando se invierte una suma mayor que el crédito de cada año, lo que se llaman créditos complementarios ó suplementarios, así como para los gastos imprevistos y urgentes los extraordinarios, unos y otros conocidos con el nombre genuino de adicionales.

Pero ninguno de estos créditos deja de ser presentado á la aprobacion del Parlamento en la inmediata legislatura, ni obliga ni cubre hasta entónces al Sr. Ministro de Hacienda. Y siendo esto así tambien entre nosotros, y estando todos conformes en que todo gasto exige un crédito legislativo anterior, no es posible que un Ministro pueda abrir un crédito por una obra que ha de durar cierto número de años, y que, como decia el Sr. Bravo Murillo, ha de comprometer al Gobierno ó al Parlamento; de manera que al hablar el Sr. Alonso Martinez de un crédito de larga duracion se ha de sobreentender que se referia á un crédito legislativo y no de otra manera.

Debo sin embargo añadir, como complemento de esta idea, que en el presupuesto general del Estado muchas veces se infieren aumentos de gastos que pasan sin discusion ó con ella, produciendo esas gotas de agua que, aumentándose paulatinamente, llegan á representar cientos de millones más de gastos de un tiempo para otro. Yo quisiera ver suprimidos esos aumentos, y que cuando haya necesidad de gastar alguna cantidad considerable en un servicio sobre lo anteriormente asignado al mismo, venga á las Córtes á pedirse por una ley especial, así como tambien desearia que fuera objeto de ley la contrata del tabaco, la sal y otros servicios.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: Como no asistí á la sesion, no puedo comprender en qué consiste la equivocacion que debe haber; pero estoy seguro que el señor Alonso Martinez no ha sostenido la heregía política de que el Gobierno tenga facultad para hacer gastos no votados por los Cuerpos Colegisladores.

Al preguntar el Sr. Secretario si se aprobaba el presupuesto general de ingresos ordinarios, dijo

El Sr. **SANCHEZ OCAÑA**: Para dar mi aprobacion al presupuesto á que se refiere mi voto particular deseo que el Gobierno declare si se compromete ó no á traer á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente *bill* de indemnidad por los excesos de gastos que aparecen sobre los créditos concedidos.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: El Gobierno promete que en esta cuestion, como en todas, obrará estrictamente con arreglo á la ley. No puedo decir más ni ménos.

Acto continuo fué aprobado el presupuesto general de ingresos ordinarios, objeto de este debate.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Ocupando la tribuna el Sr. Pastor, leyó el dictámen relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para suprimir el recargo que se impuso á las mercancías importadas por tierra y el derecho diferencial de bandera.

Ocupando tambien la tribuna el Sr. Galvez Cañero, leyó el dictámen relativo al proyecto de ley suprimiendo el fuero de Administracion militar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Los dictámenes que acaban de leerse se imprimirán y se repartirán, y señalará dia para su discusion.

Quedaron publicadas como leyes, y se acordó que se archivaran, las siguientes:

La relativa á autorizar á la Compañía de los caminos de hierro del Norte para que pueda ampliar la emision de sus obligaciones hasta la suma de 330 millones de reales.

La que tiene por objeto autorizar al Sr. Marqués de Perales y otros para abrir canales de riego en los rios Esla y Henares.

La referente á autorizar al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Portugal.

Y la de reforma de retiros militares.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: sorteo de las secciones; continuacion del debate pendiente sobre presupuestos; discusion de varios proyectos de ley, y votacion definitiva de los anteriormente aprobados.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ.

*Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 3 de Julio de 1865.*

Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Quedó sobre la mesa la cuenta de gastos é ingresos del Congreso, presentada por la comision de Gobierno interior y aprobada en sesion secreta.

Igualmente quedó sobre la mesa la nota de las gracias concedidas á los marinos de la escuadra del Pacífico, remitida por el Sr. Ministro de Marina.

Quedaron publicadas como leyes las relativas á la emision de obligaciones por la empresa del ferro-carril del Norte; á la canalizacion del Esla y Henares; al tratado de límites con Portugal, y á retiros militares.

Pasaron á la comision varias enmiendas al proyecto de autorizacion para plantear la ley electoral.

El Sr. **HURTADO**: No necesito declarar que al hacer uso de la palabra no me propongo censurar al actual Gabinete, que lleva poco tiempo en ese banco, y con cuya política estoy de acuerdo. Otra declaracion debo hacer: al formular mi pregunta al Sr. Ministro de Marina, nada más léjos de mi ánimo que censurar al anterior Gabinete; no soy de los que acusan á Gabinetes que están fuera del poder.

Dicho esto, debo hacer otras declaraciones. Ningun móvil de interés personal me impele á formular mi pregunta. Al hablar de las gracias concedidas á una parte de la escuadra del Pacífico, reconozco la justicia con que se han dispensado. Pero si reconozco esto de buena fe, un acto tambien de pura justicia me obliga á levantar mi voz en favor de los beneméritos marinos que en apartadas regiones hace tres años están sosteniendo nuestro pabellon. Si á los entendidos marinos de la fragata *Numancia* se han concedido distinciones, creo que un sentimiento de justicia exige que el Gobierno fije la atencion en esos otros beneméritos marinos que han tomado parte en hechos gloriosos que aun no han sido recompensados. Me refiero al rescate de la barca *Heredia* y á la toma de las islas Chinchas.

Creo que se está en el caso de que, haciendo un análisis de los hechos ocurridos en el Pacífico, se premie á los marinos que han elevado tan alto el honor del pabellon, y pregunto al Sr. Ministro de Marina: ¿está dispuesto á activar las propuestas para los premios? ¿Está dispuesto á premiar aquellos hechos heróicos aun sin necesidad de esas propuestas?

El Sr. Ministro de **MARINA**: El Sr. Hurtado me pregunta cuáles son las gracias concedidas á la escuadra del Pacífico. No ha llegado á mis manos el aviso de esa pregunta: de otro modo ya habria contestado á S. S. Pero he pasado al Congreso nota de esas gracias, y en ella está comprendido el ascenso al Jefe de la fragata *Numancia*, primer buque blindado que ha entrado en el Pacífico. Tanto ese Jefe como su segundo son dos marinos de gran mérito y reputacion.

Me pregunta el Sr. Hurtado si estoy dispuesto á hacer extensivas las gracias á los marinos que tomaron parte en los sucesos del Pacífico. Cuando se trató de mandar la expedicion se hubo de escoger los Oficiales, y su conducta ha sido tan noble y digna, que naturalmente ha llamado la atencion del Gobierno lo bastante para que no puedan quedar nunca olvidados sus servicios.

El Sr. **HURTADO**: Doy gracias al Sr. Ministro por su contestacion. Sin embargo, afirmo que no he puesto en duda el mérito de los que han obtenido gracias, y mucho ménos pudiera poner en duda el contraido por los Jefes de la *Numancia*.

Me doy por otra parte el parabien de que esas gracias concedidas por el Gobierno anterior hayan venido á echar por tierra la asercion hecha aquí de que los buques blindados no servian para nada. Cuando el Ministro ha concedido gracias á los Jefes de la *Numancia*, es claro que se ha reconocido que los buques blindados sirven para más de lo que se creia.

El Sr. **FAGES**: De bastante tiempo á esta parte se ha notado gran paralizacion en las obras públicas, sobre todo en Cataluña. No investigo los motivos de esa paralizacion; pero como debe hacerse cesar lo más pronto posible, ruego al Sr. Ministro de Fomento que disponga que los trabajos continúen, especialmente en la provincia de Gerona, donde están más abandonados que en ninguna otra parte.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: El Sr. Fages comprende que aun no he podido enterarme del estado de las carreteras de Gerona; pero el Gobierno está interesado en que no se paralice el movimiento de las obras públicas que tanto impulso recibió en otro tiempo, y en lo que lo permitan los recursos del Tesoro ese movimiento continuará como anteriormente en todas partes.

Quedaron aprobados definitivamente los proyectos de convenio comercial entre España y Francia, de impuesto sobre los materiales y de reforma de algunos artículos de la ley del Notariado.

ÓRDEN DEL DIA.

*Ley electoral.*

Puesto á discusion el dictámen autorizando al Gobierno para plantear la ley electoral, se leyó la siguiente

*Enmienda del Sr. Thous.*

«Pedimos al Congreso que se eliminen del proyecto las disposiciones transitorias que encomiendan por esta vez á la accion gubernativa la formacion de las listas electorales, verificándose estas por virtud de la accion judicial, segun se previene en el art. 22 del título 4.°»

El Sr. **THOUS**: Esta enmienda es muy sencilla. Solo pido lo que el Gobierno reclama en su proyecto. Pido que las disposiciones transitorias no tengan valor, y que las listas se aproximen lo posible á la verdad electoral. No veo razon para que, teniendo siempre que intervenir los Jueces de primera instancia en la rectificacion de las listas, solo esta vez dejen de hacerlo. Toda vez que el Gobierno y la comision se han propuesto que haya verdad en las elecciones, deben desear que el vicio radical que existia se corrija. No sé qué razon hay para que no sea bueno en la primera rectificacion lo que el Gobierno y la comision encuentran bueno para lo sucesivo.

El Sr. **CUESTA**: La comision no puede aceptar esta enmienda porque es de ejecucion imposible. El Sr. Thous parece creer que el Gobierno por medio de las disposiciones transitorias ha querido hacer unas listas á su gusto; pero la necesidad indeclinable de aceptar un punto de partida para pasar al nuevo sistema es lo único que ha obligado á la comision y al Gobierno á proponer esas disposiciones. La accion judicial en las listas electorales es constante: los Tribunales declaran el derecho electoral durante el año; pero el que tiene declarado un derecho no puede ejercerlo hasta que figure en las listas al año siguiente. Si, pues, se adoptase el sistema que propone el Sr. Thous, no podria haber elecciones hasta despues de 1.° de Enero. Por eso ha sido necesario, indispensable adoptar esas disposiciones para fijar de una vez el punto de partida.

El Sr. **THOUS**: Por la ley se dan á los Jueces de primera instancia 24 horas para resolver: tiempo que me ha parecido corto. Ahora bien: ¿qué retardo puede haber si los Jueces deben fallar en 24 horas las reclamaciones? Yo, señores, admito todo el proyecto, y no creo que por 24 horas más que se pueda alargar la rectificacion se deba dejar de adoptar una medida que segun el Gobierno es necesaria para aproximarnos á la verdad electoral.

Consultado el Congreso, no fué tomada en consideracion la enmienda.

Se leyó la siguiente

*Enmienda del Sr. Bremon.*

Los artículos 21 y 22 del tít. 4.° se redactarán así:

Art. 21. «Tan luego como se promulgue la ley se considerará abierto el plazo para las reclamaciones de inclusion ó exclusion de electores en las listas de sus respectivos distritos.

Art. 22. El derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse &c.»

Y en vez de los artículos comprendidos desde el 103 al 115 inclusive del tít. 10 se pondrá un solo artículo que diga:

«Para las elecciones de Diputados que se verifiquen ántes de 1.° de Enero de 1866, en que habrán de publicarse las listas de electores reformadas con arreglo á las prescripciones de la presente ley, continuarán rigiendo las listas electorales.»

El Sr. **BREMON**: Esta enmienda tiene una tendencia análoga á la del Sr. Thous; y la retiraria si no fuera por que debo dar algunas explicaciones.

No me he puesto de acuerdo con nádie para presentar mi enmienda. Mi objeto no es ejecutar un acto de oposicion al Gobierno, sino aclarar ciertas dudas que pueden

ofrecérsenos á los que no estamos en los secretos y misterios de la situacion actual.

En primer lugar nos sorprende la prisa con que esta ley se nos exige, y no sabemos por que se lleva con tanta premura. Yo, que no estoy en los secretos de la situacion, quisiera saber el motivo de una precipitacion como esta. Si se trata de dar una satisfaccion al partido progresista, yo me alegraré que el partido progresista salga del retraimiento; pero se me figura que el Gobierno no conseguirá su objeto. No sé lo que el partido progresista piensa; pero comprendo que esa concesion no le puede halagar hasta el punto de hacerle cambiar de actitud. Verá en esto una concesion; pero al recibir este favor, ¿le creerá suficiente garantía para obtener en las elecciones las ventajas que pretende?

¿Qué va á suceder con esta reforma? La influencia del Gobierno con esta ley, segun personas prácticas y entendidas, será mayor que en la eleccion por distritos. En los distritos el influjo personal de los candidatos y de las familias contraresta al del Gobierno, y en la eleccion por provincias no hay ese contrapeso. Por tanto creo que los progresistas no hallarán bastante garantías en la ley que se propone y ménos cuando al frente del Ministerio de la Gobernacion se halla una persona que por lo mismo que tiene mucho talento y práctica no ofrece grandes garantías á los progresistas de que dejará de emplear en su contra las cualidades que le distinguen.

El Gobierno debe prever esto. Hay, pues, que buscar en otro lado la causa de esta reforma. Hace poco más de un año este pensamiento se presentó á las Córtes, y entónces los que hoy están al frente del Gobierno se opusieron á su realizacion. De un año á esta parte no creo que hayan podido cambiar de opiniones; y cuando en el tiempo en que ha sido oposicion la union liberal no ha presentado la reforma, es de inferir que no ha tenido gran interés en ella.

La primera indicacion de esta reforma salió de un moderado, á quien podríamos llamar recalcitrante. El señor Hurtado presentó aquí su proposicion, y entónces obtuvo el beneplácito de la union liberal, la cual ofreció á la sazon el primer síntoma de que se proponia entrar en este camino; pero el beneplácito de la union liberal entónces no era un deseo ardiente como el que hoy parece que abriga el Gobierno al presentar de improviso este proyecto de autorizacion.

La forma de autorizacion por otra parte restringe el debate, lo que muestra que no se quiere una discusion muy amplia.

El dictámen de la comision indica la presion de las circunstancias á que ha cedido, y da á entender que no ha tenido tiempo de hacer un exámen muy detenido de la cuestion. No parece, pues, sino que esta es una medida salvadora, y de aquí la necesidad de una explicacion. ¿Por qué esta prisa? ¿Por qué venir en estos momentos con tal reforma? Si no se ha de obtener el beneplácito del partido progresista, ¿qué se quiere con tanta premura?

Esto es un voto de confianza al Gobierno, voto que yo no le negaria si supiese lo que el Gobierno es y lo que quiere. Las palabras del Sr. Presidente del Consejo no me parece que aclaran mis dudas en este punto.

Este Ministerio, dice S. S., es de union liberal; pero como no está dispuesto á seguir por el mismo camino que seguia cuando la otra vez dejó el poder, no sabemos su significacion. Segun el programa anunciado, parece que entra en un sistema de concesiones, y esas concesiones se hacen en los momentos más inoportunos. Las concesiones se deben hacer por los Gobiernos fuertes; no cuando la revolucion está soberbia, y cuando por todas partes parece que nos amenazan peligros.

Se nos pide esta autorizacion cuando vemos un estado de anarquía completo. Aquí se está discutiendo sin temor ni obstáculo lo que no es discutible. No culpo al Gobierno; pero creo que podria hacer algo que indujese á creer que trata de corregir los abusos, y léjos de eso vemos que se incapacita para cortarlos.

El Gobierno se muestra muy liberal: no le censuro el gusto, porque en teoría liberales todos los somos: nádie odia la libertad; pero cuando esta se hace impracticable y conduce al resultado contrario del que debia esperarse, no es tan aceptada. Pues bien: con un programa muy liberal, con una política misteriosa y embozada, con principios que no están en consonancia con los antecedentes de este Gobierno se nos pide un voto de confianza para la ley más importante. No sé, señores, quién puede dar este voto, á lo ménos sin que primero se obtengan satisfactorias explicaciones, y sin que aguardemos á que el Gobierno desarrolle su sistema.

Estas son las razones que he tenido para presentar mi enmienda, cuyo objeto es el mismo que el que tenia la del Sr. Thous.

Esta enmienda no envuelve la aprobacion del sistema del Gobierno. Yo encuentro que la libertad del sufragio está más garantizada en la eleccion por distritos. La enmienda tenia por objeto que con más espacio y mayores garantías se pudiese hacer la transicion al nuevo sistema. Para eso me parecia que no se debia dar al Gobierno la facultad de cambiar el censo electoral: los que estamos enfrente de él no podemos dispensarle decorosamente nuestra confianza, sobre todo cuando no son claras sus intenciones y conducta.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Parece que la cuestion política que naturalmente suscita un proyecto como este debiera dejarse para despues de examinadas las enmiendas. Pero el Sr. Bremon ha suscitado el debate, y el Gobierno debe contestar á S. S.

El Sr. Bremon, aunque en formas templadas, ha hecho al Gobierno los mayores cargos posibles. Creo que el debate en razones no ha de crecer; todas las que han de dar las oposiciones las ha dado ya el Sr. Bremon; por eso el Gobierno necesita no dejar sin contestacion el discurso de S. S. No se trata aquí realmente de la enmienda del Sr. Bremon. Si se aceptara la enmienda de S. S., seria el Congreso más ministerial que el Ministerio. Si las elecciones nuevas se habian de hacer con el actual cuerpo electoral, la influencia del Gobierno en él seria infinitamente mayor que lo que pudiera creerse que seria con esta ley.

Por tanto el Gobierno podria admitir la enmienda de S. S. si se tratase del interés personal de los Ministros; pero no se trata de eso. Se trata de un cambio radical en esta parte; se trata de libertar al cuerpo electoral de la influencia moral y ministerial á que ha estado sometido hace muchos años. Con el sistema actual el Gobierno no puede impedir que por sí, por sus agentes ó por los candidatos se ejerza una presion sospechosa sobre el cuerpo electoral. Yo he dirigido unas elecciones: las he dirigido con toda imparcialidad: yo tengo la concieneia de que las elecciones que yo he dirigido han sido aquellas en que ménos se han ejercido la influencia del Gobierno; y al oir que mis enemigos las llaman malas, digo: ¿qué tales serían las otras?

Ya es tiempo de que este estado cese. Todas las modificaciones que tiendan á dar al Gobierno mayor influencia en las elecciones yo las rechazo: solo admitiré las que tienden á quitar influjo al Gobierno. La situacion del país es grave, y es preciso crear aquí unas Córtes que tengan fuerza para mantener el órden y la libertad al mismo tiempo; unas Córtes que sean, no solo representantes legales del país, sino su representacion verdadera; de modo que lo que aquí se discuta y se acuerde, no solo sea admitido como ley, sino aceptado como bueno por la opinion pública.

No hemos querido lisonjear á nádie; hemos querido hacer justicia á todos, porque haciendo justicia á todos yo espero que todos se la harán al Gobierno. Cuando el Gobierno influye directamente en las elecciones hay siempre motivo para alejarse de las urnas; pero cuando el Gobierno se aleje de toda intervencion en las listas, en las secciones, en las votaciones, y sea el país el único que funcione, entónces el que se aleje de las elecciones no hay por qué temerle: se alejará de la nacion, y ¡ay de los partidos que se alejan del cuerpo de la nacion!

No hay, pues, aquí ningun misterio: no hay más que el deseo de traer á las luchas electorales un cuerpo electoral numeroso que dé por resultado unas Córtes capaces de dar fuerza al principio liberal lo mismo que al de Gobierno.

Dice el Sr. Bremon: no se creerá en la sinceridad del Sr. Ministro de la Gobernacion. Podrá creerse que esto que estoy diciendo es un golpe de habilidad. Pero si creyese que yo era un obstáculo á que las elecciones fueran la verdadera expresion de la opinion pública, no pondria dificultad á un suceso que creo necesario al povenir del país.

Si entre la verdad de las elecciones y yo hubiera algun antagonismo, pronto tendria el gusto de resolverle, con lo cual satisfaria dos deseos: el de hacer un gran servicio á mi país, y de no estar mucho tiempo aquí.

Dice el Sr. Bremon que el Gobierno puede ejercer más influjo en las elecciones por provincias que en las que se hacen por distritos. Pero S. S. no ha advertido en este proyecto que siendo el cuerpo electoral numeroso las secciones son muy limitadas, y donde hay un gran cuerpo de electores ese cuerpo resiste á toda influencia del Gobierno. Cuando como en la ley de 1837 en cada Ayuntamiento habia una seccion electoral, la influencia del Gobierno podia ejercerse de la misma manera que en los distritos; pero con las modificaciones de esta ley, créalo S. S., la influencia del Gobierno será muy limitada; y créanlo todos los aspirantes á Diputados: el dia en que se sancione esta ley tienen que buscar la influencia en las provincias, en el cuerpo electoral, no en el Gobierno. Yo si dirijo unas elecciones desde este sitio, desde ahora desahucio á mis amigos.

La Presidencia de las mesas se va á dar al primer contribuyente, y con esta ley no se podrán ya verificar ciertos fenómenos de Macallister: téngase presente que hay una ley de sancion penal, y téngase tambien en cuenta, porque es parte del sistema francamente liberal del Gobierno, que yo no negaré la autorizacion en ningun caso cuando por un Tribunal se me pida para encausar á un funcionario por delitos electorales. Yo desde aquí acepto solemnemente este compromiso.

Esto que digo aquí es lo que he practicado cuando he sido Ministro; y con mucha más razon lo haria hoy con la necesidad en que estamos de hacer una gran evolucion política en el fondo de los partidos á fin de que haciéndose unas elecciones libres pueda haber un Ministerio parlamentario, en lugar de haber, como se decia ántes, Parlamentos ministeriales.

El Sr. Bremon cree que esto no está conforme con los antecedentes de la union liberal. Yo al hablar en la discusion del mensaje tuve la honra de anunciar esta idea, aunque con la prudencia necesaria. Si la hubiera anunciado de un modo decisivo, y me hubiese comprometido, el conceder despues la reforma hubiera parecido un acto impuesto por la necesidad; pero cuando no se hacen más que indicaciones al cumplir lo ofrecido, al mismo tiempo que se realiza un acto de consecuencia se ejecuta un acto de independencia y fortaleza.

¿Por qué ha de creer el Sr. Bremon que esto ha de ser una concesion al espíritu revolucionario? ¿Cree S. S. que las grandes masas de este país son afectas á los principios de S. S. y á las grandes instituciones del Estado? ¿Por qué temerlas entónces? Al contrario, hay que apoyarse en ellas. ¿No lo cree? Si 200.000 electores que se aumentarán por esta ley no fuesen favorables al órden y á las instituciones fundamentales, no tendriamos remedio.

Más daño hace S. S. creyendo peligroso ese aumento, que el Ministerio confiando en el criterio del país y entregándose confiadamente á él.

El cuerpo electoral de la ley de 1845 cási comprende á todos los capitalistas y propietarios; pero hay una clase de capitalistas y propietarios que á esa circunstancia añaden la de trabajadores. Esta parte del país importa mucho que venga á participar del poder público, por lo mismo que está al frente de esas clases numerosas que en toda Europa van siendo llamadas á intervenir en la gobernacion del Estado.

No es esta una concesion que hacemos. ¿Quién nos la ha pedido? ¿Qué condiciones imponemos? Toda reforma es por lo demás una concesion: lo que hay que saber es si los Gobiernos son bastante fuertes para hacerla; y nosotros nos creemos bastante fuertes para permitir el movimiento electoral que se producirá con esta ley.

El Sr. Bremon, siguiendo la pendiente en que fué deslizándose durante su discurso, ha concluido por hablar de cosas extrañas al debate. Nosotros estamos convencidos de que todo el Gobierno que se encierre dentro de la ley y administre de acuerdo con la opinion pública es un Gobierno fuerte en este país, que tiene un grande espíritu de órden hasta el punto de parecer que nunca ha habido más órden que en aquellos dias en que no ha tenido Gobierno.

Dice S. S.: no sé yo lo que este Gobierno es. Nosotros hemos manifestado aquí nuestros principios: los actos ya los ve S. S.; este proyecto de ley revela toda una política; léjos de ser un misterio, es la aclaracion de todos los misterios.

S. S. cree que hay una gran perturbacion y anarquía en esta sociedad. Yo no he conocido esa perturbacion: al tocar las diversas teclas de la Gobernacion no he oido que respondiese ninguno de esos sonidos revolucionarios que á S. S. le asustaban. Es verdad que hay cierta inconveniencia en algunos escritores, y que de un modo indirecto se discuten cosas que no se debieran discutir: el Gobierno reprimirá los abusos hasta donde sus medios legales alcancen; pero estas perturbaciones están en las capas más superiores de la sociedad: en el fondo la sociedad española no desea más que trabajo y un Gobierno francamente constitucional.

No se crea que va á venir un cataclismo, porque un periódico diga una cosa que á uno no le acomode. Yo recuerdo un tiempo en que muchos se asustaban de oir tocar el himno de Riego, y luego el himno de Riego se ha tocado y se toca á todas horas y nádie hace caso, porque en su tiempo y en sus ocasiones esa música es muy buena y muy patriótica; pero como música diaria no es tan agradable.

El Sr. Bremon dice que en teoría ama la libertad; pero por lo que veo se asusta de ella en la práctica. La libertad tiene inconvenientes; pero hay que considerar: primero, que tiene aun más ventajas: segundo, que no se puede pasar sin ella en este siglo. ¿Hay algun Monarca que pueda despachar por sí en el estado actual de la civilizacion todos los negocios? No: pues bien, en ese caso tienen que despacharlos los Ministros: pues ¿habremos de tener ocho Reyes absolutos? Nádie lo quiere; por eso nádie quiere el Gobierno absoluto.

¿Quién cree posible con los medios de impresion y de comunicacion que hay establecer una ley de imprenta que evite ciertas cosas? Pues si es imposible, no por razones de teoría ni del artículo constitucional, sino por cuestion de hecho (y no hablo de la imprenta clandestina) ¿cómo acudir á ciertos sistemas que en otro tiempo se han usado y hace poco querian renovarse?

Así, cuando el Sr. Bremon se asusta de que ciertas cosas se discutan, es inútil que busque el remedio oficial del Gobierno. Hay que buscar el remedio del país: hay que crear opinion pública que les falta aquí á los partidos, que todos están en minoría en el país. No hay un partido que pueda decir que tiene en el país la mayoría: hay en el fondo de la sociedad española un espíritu muy conforme á los tiempos que corren, pero que no está formulado todavía; un espíritu que es necesario traer á la gobernacion del Estado, so pena de que los Ministerios y las mayorías no sean la verdadera representacion de la nacion.

Ocurre aquí un notable fenómeno. ¿Han visto los señores Diputados que el país se haya apasionado de una gran solucion administrativa ó económica en todo el tiempo que llevamos de Gobierno representativo? ¿Qué significa esto? Que hay algun vicio en la manera de constituirse estos Cuerpos; que es preciso que venga aquí más país y ménos de esa otra cosa que anda sobrenadando en nuestra política.

Me alegro que esto que estoy diciendo, que me nace de la abundancia del corazon, sean ideas que veo que tienen su apoyo en distintos lados de la Cámara. Vuelvo al Sr. Bremon.

Nosotros al presentar este proyecto hemos dicho las razones por qué no queremos que se discuta extensamente: no porque nos incomode la discusion.

La razon ya la hemos dado, y es que la discusion de un proyecto de más de 100 artículos habia de durar mucho tiempo y nos exponiamos á que no fuera ley porque se cansarán los Sres. Diputados. Esto es, pues, lo que nos ha decidido á presentar el proyecto de autorizacion.

Pero hay más: cuando un Gobierno adopta una política nueva, y quiere hacer en un año lo que se habia de hacer en seis ó siete, necesita de la confianza de los Cuerpos Colegisladores, y es natural que venga á pedirla. He dicho ántes la necesidad que yo encontraba de esta nueva ley electoral, y no me asusta el que el Sr. Bremon me dirija algunos epigramas con pretexto de su presentacion. S. S. dice que este es un nuevo modo de hacer la reforma de las listas como la que se hizo en 1858. Creo que el Sr. Bremon no se ha fijado en que la gran falta que han tenido aquí las listas es que cada vez que se reforman se hacen otras nuevas.

Yo creo que las listas deben ser perpétuas, y así se lo he pedido á los Gobiernos á quienes combatia, porque sin esa circunstancia es imposible llevar á efecto la mejora sucesiva del censo electoral. Pues bien: eso que pedia lo he hecho para las listas que no están hechas por mí, y ahora no se podrá excluir ninguno de los actuales electores, limitándonos á incluir en ellas los que paguen más de 200 rs. y ménos de 400, inclusion en que ha de haber muchísimo cuidado; pero que tendrá defectos este año á pesar de todo, los cuales trataremos de ir haciendo desaparecer en las revisiones anuales.

Si el Sr. Bremon, pues, nos tiene alguna consideracion y le inspiramos alguna confianza, nunca mejor que ahora nos la puede dispensar, porque no pedimos un voto incondicional, y además porque lo que queremos es útil al país, y en este concepto deben votarlo todos los Sres. Diputados.

El Sr. **BREMON**: Yo me felicito de haber dado ocasion al Sr. Ministro de la Gobernacion para que haga las declaraciones que ha hecho, porque S. S. despues de las elecciones que hizo en 1858 necesitaba esta especie de rehabilitacion.

Uno de los principales argumentos de S. S. consiste en la necesidad de que en el país haya unas elecciones verdad. Yo creo que esto no depende del sistema electoral, sino del modo de aplicarle; y que tanto con un sistema como con otros se pueden hacer elecciones buenas y malas, pero creo ménos sensible la influencia del Gobierno en las elecciones por distritos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion cree que en las listas hechas últimamente se han podido cometer abusos; pero si esto es así, ¿por qué quiere S. S. el mismo sistema para las primeras elecciones?

Yo me alegro de que S. S. tenga tan buenos propósitos como ha manifestado renunciando á toda influencia en las elecciones.

Tambien encuentra S. S. que el ampliar el censo ha de contribuir á dar importancia y respetabilidad á este Cuerpo: yo en este punto solo diré que cuanto más nos acercamos á los partidos radicales, tanto más se amplía el voto, y por consiguiente que no se conseguirá el objeto de afirmarse los partidos medios acercándose á los extremos.

Yo no me asusto de la figura de la libertad; quiero la libertad verdadera, no esa otra á que se refiere S. S. En cuanto á la de imprenta, yo soy amigo de ella; pero creo que debe tener su limitacion, y no puedo aplaudir lo que se está hoy permitiendo.

Por último, señores, siento que no me hayan satisfecho las explicaciones de S. S. respecto del camino que piensa seguir el Gobierno, y por consiguiente no puedo prestar mi apoyo á este proyecto; pero sin embargo retiro la enmienda.

El Sr. **HURTADO**: Señores, como hay que cumplir una fórmula reglamentaria, la comision se levanta para decir que no cree necesario contestar al Sr. Bremon despues de lo que ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Pero como el Sr. Bremon ha aludido á mi persona, yo no sé por qué me veo en el caso de satisfacer las dudas de S. S. respecto á mi manera de apreciar la reforma de que nos ocupamos. Al hacer esto indicaré que el Sr. Bremon no ha estado exacto al decir que esta reforma la he suscitado yo por medio de la proposicion que he tenido la honra de sostener en esta legislatura.

Antes de esto, y cuando se discutia el proyecto de mensaje, inicié la reforma; de suerte que ántes de la fecha que indica el Sr. Bremon mostré clara y distintamente mis opiniones sobre esta importante materia.

Entónces dije que no creia que fueran puntos cardinales de la ley electoral la eleccion por distritos y la cuota de 400 rs., sino que solo si el voto habia de ser absoluto ó limitado y la eleccion directa ó indirecta. No habia, pues, motivo para que el Sr. Bremon extrañase mis opiniones relativas á esta cuestion, y las encontrará S. S. en mis anteriores discursos. No las repito ahora porque me basta decir que nunca he aplaudido la ley de 1846 en la eleccion por distritos, porque no quiero que suceda aquí lo que sucede hoy en Francia, donde llega el caso de que un Chambelan del Imperio derrote al gran Montalembert en su distrito.

Aquí tiene el Sr. Bremon mis opiniones, formuladas hace ya mucho tiempo, y que han sido llevadas á cabo por el Ministerio actual, por lo cual estoy enteramente resuelto á apoyarle.

El Sr. **BREMON**: Yo no he aludido al Sr. Hurtado para ofenderle, sino para decir lo que S. S. ha confirmado: que este proyecto es hijo de la iniciativa de S. S. y no de la union liberal, á la cual no ha estado afiliado hasta hace muy poco tiempo.

En seguida el Sr. Bremon retiró la enmienda.

Se leyó la siguiente

*Enmienda del Sr. Lopez Francos.*

«La provincia de Cádiz, además de los distritos de Cádiz y Jerez, formados con arreglo al art. 3.° de la ley, se dividirá en los siguientes distritos:

Distrito del Puerto de Santa María.—Secciones: Chiclana, Medinasidonia, Puerto de Santa María, San Fernando y Sanlúcar de Barrameda.

Distrito de Arcos.—Secciones: Arcos, Grazalema, Olvera, San Roque, Algeciras y Ceuta.»

El Sr. **LOPEZ FRANCOS**: Habiendo tenido la honra de conferenciar con la comision, que se ha persuadido de la razon que asistia á los firmantes de esta enmienda, y está dispuesta á hacer lo que en ella se propone, la retiro.

El Sr. **CUESTA**: La comision debe dar gracias al señor Lopez Francos, y decir que todas estas variaciones se estudiarán y se corregirán en el estado que acompaña al proyecto de ley que se discute.

Se leyó la siguiente

*Enmienda del Sr. O'Donnell.*

«Pedimos al Congreso que el distrito de Valladolid se componga de las secciones siguientes:

Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mota del Marqués, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Tordesillas, Valoria la Buena, Valladolid y Villalon.»

El Sr. **CUESTA**: La comision no ha tenido presente el Juzgado que se aumenta en esa enmienda, porque se ha guiado por el censo de 1860, último publicado, en el cual no estaba todavía. Pero se hará tambien esa correccion.

El Sr. **O'DONNELL**: Retiro la enmienda.

Se leyó la siguiente

*Enmienda del Sr. Modet.*

«Interin no se lleve á efecto en Navarra el arreglo definitivo de sus partidos judiciales que está pendiente, los de Pamplona, Estella y Aoiz se dividirán en dos secciones cada uno.»

El Sr. **MODET**: Poco tendré que decir para apoyar esa enmienda, porque creo que la comision no podrá ménos de aceptarla, y solo voy á manifestar al Congreso las razones que la han motivado. En Navarra, señores, no hay division en Juzgados; hay cinco merindades, y á ellas se mandaron cinco Jueces de primera instancia que tenian unos partidos numerosísimos, tanto que habiendo de elegir la provincia siete Diputados, resulta que no tendria más que cinco secciones, y de estas la de Pamplona tendria 110.000 almas de poblacion rural, y la de Estella 70.000. Era, pues, enteramente preciso hacer esta reforma, y por eso la hemos propuesto.

El Sr. **CUESTA**: La comision ha estudiado la cuestion que propone la enmienda del Sr. Modet; y estando completamente conforme con la division que hace, no tiene inconveniente en admitirla y en que se publique como adicion al estado que acompañe á este proyecto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

*Modificacion del art. 313 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.*

Leido el dictámen de la comision, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobado.

*Arreglo consular.*

Se leyó el dictámen de la comision, y fué tambien aprobado sin que nádie pidiera la palabra en contra.

*Pension á Doña Amalia Fortuny.*

Procediéndose á la votacion definitiva por bolas, resultó no haber número suficiente de Sres. Diputados.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen de la comision sobre el ferro-carril de Vadollano á Linares.

Se recibieron los expedientes de las elecciones municipales de Jávea y Villajoyosa, remitidos por el Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las seis.

# PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.


ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y patrimonio.—En la subasta celebrada el dia 28 de Junio último quedaron sin rematar por falta de postores los dos solares de la manzana número 1.° del nuevo barrio que ha de construirse entre el Prado y el Real Sitio de Buen-Retiro, cuya medida superficial en piés y precios de tasacion son los siguientes:

| Solares. | Superficie. | Tasacion. |
|---|---|---|
| Letra *C*..... | 8.110,63 | 527.190,95 |
| » *D*..... | 9.168,62 | 595.960,30 |

En su consecuencia se celebrará nueva subasta de los mismos el dia 17 del corriente, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administracion general.

Para tomar parte en la licitacion será preciso presentar recibo de la Tesorería general de la Real Casa acreditando haber depositado en ella una cantidad igual ó superior al 1 por 100 de la tasacion del valor á que se haga postura.

El pliego de condiciones y el plano de la referida manzana están de manifiesto en la Secretaría de esta Administracion general.

Palacio 1.° de Julio de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. —1

BANCO DE LA CORUÑA.—EL DIA 1.° DE AGOSTO próximo tendrá lugar en el salon de sesiones de este establecimiento, la junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 17 de sus estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.° del reglamento del Banco.

Coruña 28 de Junio de 1865.—El Director interino, Enrique F. Alsina. 46

BANCO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.—VENTA DE dos casas en Madrid.—El miércoles 12 de Julio, á la una del dia, se procederá á la venta en pública subasta de dos casas construidas de nueva planta, situadas, una en la Costanilla de Santa Teresa, núm. 1, con vuelta á la calle del Barquillo, núm. 36, tasada en 499.200 rs., y la renta anual en 37.238; y otra contigua á la anterior en la misma calle del Barquillo, núm. 38, tasada en 450.600 reales, y la renta en 30.295. No tienen cargas. El remate se verificará en las oficinas de la Sociedad, calle de Santa Teresa, núm. 8, donde se hallan de manifiesto los planos y el pliego de condiciones. El que quiera puede ver tambien las casas. No se admiten proposiciones que no cubran el precio de tasacion, y estas pueden hacerse en pliegos cerrados hasta el dia y hora señalada para el remate, en que dada lectura de ellas se abrirá puja oral de un cuarto de hora para cada casa, haciéndose la adjudicacion á favor del mejor postor.

Madrid 25 de Junio de 1865.—El Director gerente, F. de Paula Mellado. 42

TABLAS DE REDUCCIONES DE MONEDAS, SELLOS de franqueo y haberes por escudos, obra útil á empleados de contabilidad y recaudacion, comerciantes &c. Se vende á 4 rs., el ejemplar que contiene todas las tablas en las librerías de los Sres. Moya y Plaza, calle de Carretas, núm. 8, y en la de D. Leocadio Lopez, calle del Cármen, núm. 29.

Los pedidos de provincias se servirán remitiendo anticipadamente su importe en libranzas ó sellos de franqueo á D. C. M. Lopez en Madrid, calle de la Encomienda, núm. 17, duplicado. 47—4

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS EN pergamino de los juros que abajo se expresan, pertenecientes al Santo Hospital de la Buena Dicha en esta corte, se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva entregarlos al apoderado de dicha corporacion D. Angel Morales, que vive calle del Escorial, núm. 5, cuarto 3.°

Privilegio de juro de 27 de Abril de 1613, de 15.692 maravedís de juro al quitar á 14 el millar, en cabeza de Juan de Obaldía en la renta de Esclavos negros, y mudado á las salinas de Galicia.

Carta general de libramiento, su fecha 1.° de Enero de 1791, de 18.750 mrs. á favor de dicho Santo Hospital, situados en las Alcabalas de Madrid. 41

HABIENDO FALLECIDO D. MANUEL CHICO Y LOriente, individuo de la Sociedad Filantrópica de Nacionales Veteranos, sus restos mortales serán conducidos á la mansion de los muertos hoy á las nueve de la mañana. La comitiva se reunirá en la iglesia de Santo Tomás para dirigirse al cementerio de la puerta de Atocha.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO LAS ESCRITURAS DE imposiciones al 3 por 100 en la antigua Caja de Consolidacion, pertenecientes á varias fundaciones piadosas que estuvieron á cargo de la comunidad de Carmelitas calzados de Valencia, y que á continuacion se expresan, se ruega á la persona en cuyo poder se encuentren tenga la bondad de entregarlas á D. Ramon Lopez Belo, que vive calle de Leganitos, núm. 43, que se halla competentemente autorizado para recibirlas.

Número 59.656 de la escritura perteneciente á la administracion de Juan Jerónimo Sanz; capital 240.653 reales 18 mrs.

Idem 59.660 perteneciente á la administracion de Doña María Datos del Castillo; capital 18.564 rs. 9 mrs.

Idem 59.662 perteneciente á la administracion de Pedro Luis Ramos; capital 30.613 rs.

Idem 59.664 perteneciente á la administracion de Juan Jerónimo Sanz; capital 67.483 rs. 5 mrs.

Idem 59.665 perteneciente á la administracion de Doña María Datos del Castillo; capital 26.840 rs. 30 mrs.

Idem 59.669 perteneciente á la administracion de Juan Jerónimo Sanz; capital 59.953 rs. 2 mrs.

Idem 60.872 perteneciente á la administracion de Pedro Luis Ramos; capital 29.852 rs. 31 mrs.

Idem 60.873 perteneciente á la administracion de Doña María Datos del Castillo; capital 26.406 rs. 33 mrs.

Idem 60.874 perteneciente á la administracion de Pedro Torralva; capital 104.727 rs. 12 mrs.

Idem 60.876 perteneciente á la administracion de Pedro Luis Ramos; capital 25.343 rs. 5 mrs.

Idem 60.883 perteneciente á la administracion de Pedro Torralva; capital 136.012 rs. 22 mrs.

Idem 60.894 perteneciente á la administracion de Pedro Luis Ramos; capital 200.202 rs. 3 mrs.

Idem 60.895 perteneciente á la administracion de Pedro Luis Ramos; capital 68.270 rs. 8 mrs.

Idem 60.909 perteneciente á la administracion de Pedro Luis Ramos; capital 64.431,26, ó bien 78.139 rs. 19 mrs.

Idem 60.915 perteneciente á la administracion de Angela Sinistierra; capital 18.493 rs. 16 mrs. 40


**SANTOS DEL DIA.**

*San Laureano, Arzobispo de Sevilla, y el Beato Gaspar Bono.*

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

## REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

***Observaciones meteorológicas del dia 3 de Julio de 1865.***

| HORAS. | Barómetro reducido á 0° en milímetros. | TEMPERATURA EN GRADOS: Reaumur. | Centígrados. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---|---|---|---|---|---|
| 6 m. | 707,89 | 13°,0 | 16°,2 | S. S. O. | Cási cub. |
| 9 m. | 708,52 | 16°,1 | 20°,1 | O. S. O | Idem. |
| 12... | 708,40 | 17°,4 | 21°,8 | O..... | Idem. |
| 3 t.. | 707,96 | 18°,2 | 22°,8 | O. S. O. | Idem. |
| 6 t.. | 708,06 | 17°,9 | 22°,4 | O. S. O. | Alg.ª nub. |
| 9 n. | 709,23 | 25°,6 | 19°,5 | O. S. O. | Cási d.° |

| | | |
|---|---|---|
| Temperatura máxima del dia...... | 21°,2 | 26°,5 |
| Temperatura máxima al sol........ | 25°,9 | 32°,4 |
| Temperatura mínima del dia....... | 11°,4 | 14°,2 |

Evaporacion en las 24 horas. 7,2 milímetros.
Lluvia en id. id............ 1,8 »

## DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos ayer ha llovido en Avila.

## JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—*Observaciones meteorológicas del dia 3 de Julio de 1865.*

| LOCALIDADES. | Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros. | Temperatura en grados centesimales. | Direccion del viento. | Fuerza del viento. | Estado del cielo. | Estado de la mar. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Bilbao á las 9 m.ª | 761,0 | 28,0 | S. E.. | Brisa. | Despej.ª | Tranq.ª |
| Oviedo id. | 762,6 | 25,0 | S. O... | Idem. | Nubes... | » |
| Coruña id. | 761,1 | 19,4 | Oeste. | Idem. | Semicub. | Bella. |
| Santi.° id. | 763,7 | 17,8 | Sur... | Idem. | Cubierto. | » |
| San F.° á las 7 m.ª | 764,8 | 21,6 | S ¼ S E | Brisa. | Nubes... | Rizada. |
| Sev.ª á las 9 mañ.ª | 764,8 | 25,4 | Sur... | Idem. | Cási cub. | » |
| Tarifa id. | 763,8 | 22,9 | S. O.. | Idem. | Despej.° | Tranq.ª |
| Grana. id. | 766,2 | 22,3 | S. S. O. | Calma | Nubes... | » |
| Murcia id. | 765,0 | 25,1 | N. O.. | Brisa. | Despej.° | » |
| Valenc. id. | 764,6 | 26,2 | Este.. | Idem. | Idem.... | » |
| Palma id. | 763,1 | 26,1 | Sur... | Idem. | Idem.... | Tranq.ª |
| Barcel.ª id | 763,3 | 23,5 | Este.. | Idem. | Idem.... | Idem. |
| Zarag. id. | 761,2 | 19,8 | S. E... | Idem. | Llovizna. | » |
| Soria id.. | 758,9 | 20,4 | Idem.. | Calma | Despej.° | » |
| Búrgos id. | 766,9 | 17,2 | S. O.. | Brisa. | C.°, lluv.ª | » |
| Vallad. id. | 763,8 | 19,2 | Sur... | Idem. | Nubes... | » |
| Sal.ª id... | 763,3 | 21,6 | Oeste. | Idem. | Cubierto. | » |
| Madrid id. | 763,9 | 20,1 | O. S. O | Calma | Cási cub. | » |
| Cd-Real id. | 764,9 | 20,8 | S. O... | Brisa. | Nuboso.. | » |
| Brest á las 7 mañ.ª | 763,7 | 15,8 | S. E.. | Calma | Despej.° | Bella. |
| Bayona id | 761,0 | 18,0 | Este.. | Brisa. | Celajes... | Un p.°a.ª |
| Celte id.. | 768,0 | 23,0 | N. E.. | Vien.° | Brumoso | De leva. |
| Mars.ª id. | 763,6 | 19,8 | Idem.. | Brisa. | Despej.° | En cal.ª |

## OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

**LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.**

***Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 29 de Junio de 1865 á las siete de la mañana.***

| LOCALIDADES. | Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar. | Temperatura en grados centígrados. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---|---|---|---|---|
| S. Petersburgo. | 755,8 | 17°,5 | S. E.... | Nubes. |
| Stokolmo.. ... | » | » | » | » |
| Viena........ | 760,5 | 12°,2 | N. E... | Algs. nubs. |
| Leipzig...... | » | » | » | » |
| Berna........ | 760,3 | 13°,7 | N. E... | Despejado. |
| Greenwich.... | 753,5 | 17°,3 | E...... | Cubierto. |
| Bruselas...... | 758,2 | 17°,4 | E. N. E. | Muy nubl.° |
| Dunquerque.. | 755,9 | 11°,6 | S. E... | Despejado. |
| París......... | 755,1 | 19°,2 | S. E... | Algs. nubs. |
| Burdeos...... | 756,8 | 19°8 | S...... | Cubierto. |
| Lyon......... | 760,4 | 21°,0 | S. E... | Nubes. |
| Turin........ | 759,9 | 21°,8 | N. N. E. | Alg.ª nube. |
| Florencia..... | 759,3 | 25°,0 | S. O... | Despejado. |
| Roma........ | 760,7 | 21°,8 | N..... | Idem. |
| Nápoles...... | 761,7 | 19°,2 | S. E... | Algs. nubs. |

### Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.748 arrobas de trigo.
1.850 idem de harina.
7.195 idem de carbon.
111 vacas, que componen 39.907 libras de peso.
558 carneros, que hacen 14.607 libras de peso.
57 corderos, que hacen 1.847 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 50 á 55 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, á 70 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 22 á 26 rs. fanega.
Algarroba, á 21 rs. id.
Trigo vendido......... 797 fanegas.
Precio máximo....... 48.
Idem mínimo......... 40
Idem medio.......... 43,77.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de Julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

### Bolsa de Madrid.

*Cotizacion del 3 de Julio de 1865 á las tres de la tarde.*

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 42-75, 80, 55, 50, 45, 50 y 45; á plazo, 43-10 y 42-90 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, sin cupon, publicado, 40-40.

Deuda del personal, no publicado, 23-35.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, publicado, 89-65 sin cupon; no publicado, 89-75 d.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., idem, 85-00.

Idem de á 2.000 rs., id., 86-00.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 85-00.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 85-50 d.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., sin cupon, idem, 82-00.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, sin cupon, 82-25.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, primera emision, sin cupon, id., par d.

Idem id. id. de la segunda emision, sin cupon, idem, 101-00 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 82-00 sin cupon.

Acciones del Banco de España, no publicado, 142-00.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 70 d.

Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, idem, 80-50 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-10.
París á 8 dias vista, 5-12 p.

*Plazas del reino.*

| | Daño. | Beneficio. | | Daño. | Benefici |
|---|---|---|---|---|---|
| Albacete.... | » | ½ | Lugo...... | » | » |
| Alicante..... | » | ⅝ | Málaga.... | » | ¼ p. |
| Almería..... | » | ½ | Murcia.... | » | 1 d. |
| Avila....... | » | » | Orense.... | » | ¼ |
| Badajoz..... | » | ¾ d. | Oviedo.... | » | ¾ d. |
| Barcelona... | » | ¼ | Palencia... | » | 1 d. |
| Bilbao...... | » | ½ | Pamplona. | » | ½ |
| Búrgos...... | » | 1 d. | Pontevedra | » | » |
| Cáceres..... | » | 1 p. | Salamanca. | » | ¼ |
| Cádiz....... | 2 | » | San Sebastian..... | » | ½ |
| Castellon.... | » | » | Santander. | » | ¼ |
| Ciudad-Real. | » | ½ p. | Santiago... | » | » |
| Córdoba..... | » | ¾ d. | Segovia.... | » | ½ d. |
| Coruña..... | ¼ | » | Sevilla.... | ⅛ | » |
| Cuenca..... | » | » | Soria...... | » | ½ d. |
| Gerona..... | » | » | Tarragona. | » | » |
| Granada.... | » | ¼ p. | Teruel..... | » | ½ |
| Guadalajara.. | » | » | Toledo..... | » | 1 |
| Huelva...... | » | » | Valencia... | » | ½ p. |
| Huesca...... | » | » | Valladolid.. | » | » |
| Jaen........ | » | » | Vitoria.... | » | 1 p. |
| Leon....... | » | 1 d. | Zamora... | » | ½ d. |
| Lérida...... | » | » | Zaragoza.. | » | ¾ |
| Logroño.... | » | ¾ d. | | | |

**BOLSAS EXTRANJERAS.**

***Amberes** 30 de Junio.*—Interior, 40-25.—Diferida, 39-65.

***Amsterdam** 30 de Junio.*—Interior, 40 ⅞.—Diferida, 40 ½.

***Lóndres** 30 de Junio.*—Consolidados, 90 á ⅛.—Interior español, 48 ⅝.—Diferida, 40 ⅝.

*Paris 1.° de Julio.*—Interior español, 41 ⅛.—Diferida, 40.

## ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE VARIEDADES.—*Il Comicomane*, pieza italiana.—*Una ausencia*, drama en dos actos.—*La casa de campo*, pieza española.

CAMPOS ELÍSEOS.—*Teatro Rossini.*—A las ocho y media de la noche.—Primera representacion de la ópera *Julieta y Romeo.*

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRENTA NACIONAL.